



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 1008

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 2 de Septiembre de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A 20 DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ

DOMICILIO: Ignorado.

VISTOS: El estado que guarda el expediente del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número **O04/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFR**, instruido en contra de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, y toda vez que en la presente causa ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la misma persona, es decir, la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, es que; **SE PROVEE...** es procedente actuar respecto de dicha indiciada, de conformidad con los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Se notifica por este medio el proveído de fecha 15 de julio de 2019, que recae en el expediente **O04/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFR**, a la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**. Se transcribe en su parte conducente dicho proveído:

EXPEDIENTE: O04/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFR

VISTOS: Con fecha 15 de julio del año 2019, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias marcado con el número de expediente señalado al rubro, mismo que a la letra dice:

[...]

INICIO: O19/CARM-AYTO/CP-15/18/PFR

Con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, se tiene:

ANTECEDENTES

I.- La Auditoría Superior del Estado es el órgano técnico de fiscalización, control y evaluación gubernamental del Congreso del Estado que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XXII, segundo párrafo, y 108 Bis, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 segundo párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche; así como en los artículos 5 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y 1 primer párrafo del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017. Adscripción organizacional que tiene su fundamento en el principio de división de poderes establecido para los regímenes interiores en los artículos 41 y 116, ambos en su primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Entidad de fiscalización cuya competencia territorial comprende el Estado de Campeche, incluidas las islas sobre las que hasta la fecha haya tenido jurisdicción; así como sus municipios y subdivisiones territoriales descritos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley del Registro de Centros de Población del Estado de Campeche. Partes integrantes de la federación como lo establecen los artículos 40, 42 fracciones I, II y IV, 43, 45 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 2, 3, 4 y 102 fracción II, primer párrafo, y III de la Constitución Política del Estado de Campeche.

II.- Entidad de Fiscalización que, en el ejercicio de su facultad para revisar y evaluar el contenido de las Cuentas Públicas, determinó revisar y fiscalizar la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, sujeto de revisión que se ubica en el artículo 7 fracciones VI que en su parte conducente refiere: "*Los Municipios y cualquier autoridad, dependencia o entidad de la administración pública municipal y sus Entidades;*" y VIII que en su parte conducente refiere: "*En general cualquier... Entidad, persona, física o moral, pública o privada, que recaude, reciba, administre, maneje o ejerza total o parcialmente y bajo cualquier título recursos públicos.*" de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición

de Cuentas del Estado de Campeche; en concordancia con los artículos 102 primer párrafo, fracciones I primer párrafo que en su parte conducente dice: *“Cada municipio será gobernado por un cuerpo colegiado, denominado Ayuntamiento...”*, el primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Campeche. Así como de los artículos 117 y 118 primer párrafo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Revisión y fiscalización que, con sujeción a lo establecido en los artículos 2 segundo y tercer párrafos y 3 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, comprendería los ingresos y egresos, incluyendo los subsidios, transferencias y donativos, los gastos fiscales y la deuda pública; el manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que la Entidad Fiscalizada debió de incluir conforme a las disposiciones aplicables, ello con el objeto de evaluar los resultados de su ejercicio; así como determinar lo establecido en el artículo 17 fracciones I en sus incisos a) y b), II en sus incisos a), b) y c) y IV de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; como lo señalan los artículos 115 fracción cuarta penúltimo párrafo, 116 segundo párrafo, fracción II en su párrafo sexto y 134 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 54 fracción XXII primer y segundo párrafos, y 105 fracción III inciso e) que en su parte conducente dice: *“...Los recursos que integran la hacienda pública municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley, los cuales se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados. ...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche; la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2015, en sus artículos 6, 7, 11 tercer párrafo, 12 último párrafo, Noveno transitorio y el presupuesto de egresos del Municipio libre de Carmen para el ejercicio fiscal 2015, en sus artículos 7 en lo relativo al Programa: “FOMENTO DEL DEPORTE”, en relación con el INSTITUTO DE LA JUVENTUD Y DEPORTE, y 9 en lo concerniente al Instituto Municipal del Deporte y la Juventud.

III.- Procedimiento de revisión y fiscalización que inició mediante la orden de visita domiciliaria ASE/DAC/112/2016 de fecha 5 de febrero de 2016, emitida por el Director de Auditoría “C” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, prevista en el artículo 26 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; para efecto de proceder a la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública del Municipio de Carmen, correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en lo que corresponde a los ingresos y egresos públicos provenientes de: *“...Ingresos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio de Carmen para el Ejercicio fiscal 2015: Productos, ingresos por Venta de Bienes y Servicios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Ayudas previstas en el Presupuesto de Egresos del Municipio Libre del Carmen, para el Ejercicio Fiscal 2015. Ingresos derivados de la contratación de empréstitos o créditos...”*. Misma que fuera emitida y notificada a la Entidad Fiscalizada, mediante acta circunstanciada 01, con fecha 5 de febrero de 2016.

Visita Domiciliaria en relación con la cual, la Dirección de Auditoría “C” de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en el cual se hizo constar, los hechos u omisiones que se asentaron en las actas circunstanciadas parciales y en el acta circunstanciada final; mismo que fuera emitido con fecha 8 de julio de 2016 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 8 de julio de 2016, mediante oficio ASE/DAC/254/2016 para efecto de que esta presentara dentro del plazo establecido en el precepto legal invocado con anterioridad, las justificaciones y aclaraciones que los desvirtuaran. La Entidad Fiscalizada con fecha 22 de julio de 2016, presentó ante la Dirección de Auditoría “C” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número DIR/988/2016 de fecha 21 de julio de 2016.

Esta Entidad de Fiscalización a través de su Dirección de Auditoría “C” y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VII primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, emitió el Dictamen Técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen. Mismo que fuera notificado con fecha 28 de octubre de 2016, mediante oficio ASE/AS/231/2016 de fecha 27 de octubre de 2016. En el oficio referido se otorgó a la Entidad Fiscalizada un plazo improrrogable de 30 días hábiles a partir de la fecha de recibo del Informe de Resultado, para efectos de que presente la información y documentación que consideren adecuados para solventar el citado Dictamen Técnico, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. La Entidad Fiscalizada presentó ante la Dirección de Auditoría “C” de esta entidad de fiscalización las justificaciones y aclaraciones que estimó conducentes, mediante oficio número DIR/1483/2016, presentado con fecha 15 de diciembre de 2016.

IV.- Por lo que, tomando en cuenta los resultados y la información y documentación obtenida del proceso de revisión y fiscalización referido en el **ANTECEDENTE III**, así como lo pronunciado por la Dirección de Auditoría “C” de esta Entidad de Fiscalización, en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, mismo que fuera emitido con fecha 3 de julio de 2017 y notificado a la Entidad Fiscalizada con fecha 6 de julio de 2017, mediante oficio ASE/DAC/158/2017 de fecha 6 de julio de 2017 y en cuyo **DICTAMEN PRIMERO**, se dictaminó tener por no solventadas las observaciones números **9 y 11**, misma que integra el informe de resultados marcado con el número **004**, al tenor siguiente:

Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidades IR 04

Por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.

Observación 9

Condición:

Se efectuaron erogaciones por \$ 269,657.15 (son: doscientos sesenta y nueve mil seiscientos cincuenta y siete pesos 15/100 M.N.), sin documentación comprobatoria y justificativa.

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe
09/01/2015	E00015	6670020	F- 673CAJA DE PELOTAS DE BEISBOL MARCA RAWWLING	\$24,847.20
18/02/2015	E00120	5675057	F-2842 SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE VIAJE A CAMPECHE	15,312.00
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35
31/03/2015	E00223	573026	SERVICIO DE REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL PLAYERO	36,899.60
01/04/2015	E00229	1289	APOYO PARA GASTOS LIGA INSTRUCCIONAL DE BEISBOL SUB-20 MENSUAL	25,000.00
10/04/2015	E00255	100415	F-23270 RENTA MENSUAL DE DODGE H100	35,000.00
10/04/2015	E00251	7493009	F-502 COMPRA DE MATERIAL DEPORTIVO	10,674.00
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOPA	13,000.00
15/07/2015	E00518	6013	APOYO A ROGELIO ORTIZ	10,000.00
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00
27/08/2015	E00630	157008	F-5710 SERVICIO DE MONTAJE TABLEROS PARA CANCHA DE BASQUETBOL DE LA 20 DE NOV	48,140.00
			Total	\$ 269,657.15

Información solicitada en el Requerimiento de Información y documentación para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 04 de fecha 19 de febrero de 2016 notificado mediante el acta circunstanciada número 05 de fecha 22 de febrero de 2016, y mediante el acta circunstanciada número 07 de fecha 29 de febrero de 2016, se hace constar la recepción de la documentación presentada.

Criterio:

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 42 primer párrafo y 85 fracción V.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestaciones de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, artículos 39, 45 fracción II y 60.

Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio del Carmen, artículo 25 fracciones I, II y V.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, XXII, XXIII y XXIX.

Se dio por no solventado en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.

IX.- En relación con la **observación** número **9** del Pliego de Observaciones, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

“Envío copia las facturas de erogaciones que no tenían soporte.”

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Factura de Operadora Bonfa S.A. de C.V. folio número 673 de fecha 7 de enero de 2015, por \$24,847.20 (son: veinticuatro mil ochocientos cuarenta y siete pesos 20/100 M.N.), misma que consta de 2 (dos) fojas.
2. Factura de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. folio número 2841 de fecha 18 de febrero de 2015, por \$6,032.00 (son: seis mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
3. Factura de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. folio número 2842 de fecha 18 de febrero de 2015, por \$9,280.00 (son: nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 2 (dos) fojas.
4. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 asunto: entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35 (son: quince mil ciento catorce pesos 35/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
5. Factura de Entre Hermanos Inmuebles S.A. de C.V. folio número 1105 de fecha 24 de marzo de 2015, por \$21,750.00 (son: veintiún mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
6. Factura de Entre Hermanos Inmuebles S.A. de C.V. folio número 1111 de fecha 25 de marzo de 2015, por \$15,149.60 (son: quince mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
7. Copia fotostática de recibo de dinero de fecha 1 de abril de 2015 a favor de Oscar Gilberto Calderón López, por \$25,000.00 (son: veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), anexa copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario, misma que consta de 2 (dos) fojas.
8. Factura de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. folio número 3270 de fecha 10 de abril de 2015, por \$35,000.00 (son: treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
9. Factura de Yuliana López Ricardez folio número 502 de fecha 1 de abril de 2015, por \$10,674.00 (son: diez mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
10. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 asunto: entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00 (son: trece mil pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.
11. Copia fotostática de oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 asunto: entrega de apoyo, a favor de Rogelio Ortiz Pérez por \$10,000.00 (son: diez mil pesos 00/100 M.N.), anexa copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario, misma que consta de 2 (dos) fojas.
12. Factura de Instalaciones Gasol de México S.A. de C.V. folio número 5710 de fecha 26 de agosto de 2015, por \$48,140.00 (son: cuarenta y ocho mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las pruebas, justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 9:

1.- De las pruebas aportadas se tiene el siguiente análisis:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Análisis de la información presentada como prueba
09/01/2015	E00015	6670020	F- 673CAJA DE PELOTAS DE BEISBOL MARCA RAWWLING	\$24,847.20	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 673 de Operadora Bonfa S.A. de C.V. por \$24,847.20 Por lo tanto se considera Solventado.
18/02/2015	E00120	5675057	F-2842 SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE VIAJE A CAMPECHE	15,312.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 2841 por \$6,032.00 y 2842 por \$9,280.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSITIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	La entidad no presenta pruebas. Por lo tanto se considera No solventado.
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Por lo tanto se considera No solventado.
31/03/2015	E00223	573026	SERVICIO DE REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL PLAYERO	36,899.60	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 1105 por \$21,750.00 y 1111 por \$15149.60 de Entre Hermanos Inmuebles S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.

01/04/2015	E00229	1289	APOYO PARA GASTOS LIGA INSTRUCCIONAL DE BEISBOL SUB-20 MENSUAL	25,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Recibo de dinero de fecha 1 de abril de 2015 a favor de Oscar Gilberto Calderón López, por \$25,000.00 y copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera Solventado.
10/04/2015	E00255	100415	F-23270 RENTA MENSUAL DE DODGE H100	35,000.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 3270 por \$35,000.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
10/04/2015	E00251	7493009	F-502 COMPRA DE MATERIAL DEPORTIVO	10,674.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 502 de Yuliana López Ricardez por \$10,674.00. Por lo tanto se considera Solventado.
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOPA	13,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Por lo tanto se considera No solventado.
15/07/2015	E00518	6013	APOYO A ROGELIO ORTIZ	10,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 entrega de apoyo, a favor de Rogelio Ortiz Pérez por \$13,000.00, y copia fotostática de credencial para votar

					del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera Solventado.
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	La entidad no presenta pruebas justificativas ni comprobatorias. Por lo tanto se considera No solventado.
27/08/2015	E00630	157008	F-5710 SERVICIO DE MONTAJE TABLEROS PARA CANCHA DE BASQUETBOL DE LA 20 DE NOV	<u>48,140.00</u>	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 5710 por \$48,140.00 de Gasol de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
			Total	<u>269,657.15</u>	

2.- De la anterior se tiene por solventado lo siguiente:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Análisis de la información presentada como prueba
09/01/2015	E00015	6670020	F- 673CAJA DE PELOTAS DE BEISBOL MARCA RAWWLING	\$24,847.20	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 673 de Operadora Bonfa S.A. de C.V. por \$24,847.20 Por lo tanto se considera Solventado.
18/02/2015	E00120	5675057	F-2842 SERVICIO DE TRANSPORTACION TERRESTRE VIAJE A CAMPECHE	15,312.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 2841 por \$6,032.00 y 2842 por \$9,280.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
31/03/2015	E00223	573026	SERVICIO DE REHABILITACION DE CAMPO DE FUTBOL PLAYERO	36,899.60	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Facturas número 1105 por \$21,750.00 y 1111 por \$15149.60 de Entre Hermanos

					Inmuebles S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
01/04/2015	E00229	1289	APOYO PARA GASTOS LIGA INSTRUCCIONAL DE BEISBOL SUB-20 MENSUAL	25,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Recibo de dinero de fecha 1 de abril de 2015 a favor de Oscar Gilberto Calderón López, por \$25,000.00 y copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera Solventado.
10/04/2015	E00255	100415	F-23270 RENTA MENSUAL DE DODGE H100	35,000.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 3270 por \$35,000.00 de Gaco Multiservicios de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
10/04/2015	E00251	7493009	F-502 COMPRA DE MATERIAL DEPORTIVO	10,674.00	La entidad presenta como documentación comprobatoria lo siguiente: Factura número 502 de Yuliana López Ricardez por \$10,674.00. Por lo tanto se considera Solventado.
15/07/2015	E00518	6013	APOYO A ROGELIO ORTIZ	10,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 15 de julio de 2015 entrega de apoyo, a favor de Rogelio Ortiz Pérez por \$10,000.00, y copia fotostática de credencial para votar del Instituto Nacional Electoral del beneficiario. Por lo tanto se considera Solventado.
27/08/2015	E00630	157008	F-5710 SERVICIO DE MONTAJE TABLEROS PARA CANCHA DE	<u>48,140.00</u>	La entidad presenta como documentación

			BASQUETBOL DE LA 20 DE NOV		comprobatoria lo siguiente: Factura número 5710 por \$48,140.00 de Gasol de México S.A. de C.V. Por lo tanto se considera Solventado.
			Total	205,872.80	\$

3.- De igual forma se tiene por no solventado lo siguiente:

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Análisis de la información presentada como prueba
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	La entidad no presenta pruebas. Por lo tanto se considera No solventado.
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero. Por lo tanto se considera No solventado.
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOA	13,000.00	La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero. Por lo tanto se considera No solventado.
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	La entidad no presenta pruebas justificativas ni comprobatorias. Por lo tanto se considera No solventado.
			Total		\$

					<i>en poder de la institución, de esta maneara se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual</i>
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	<i>No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe encontrarse resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.</i>
			Total	63,784.35	

De su oficio DIR/1483/2016 de fecha 8 de diciembre de 2016

"Con Oficio No. DIR/988/2016, de fecha 21 de julio de 2016, recibido por la Auditoria Superior del Estado de Campeche, ASECAM, el día 22 de julio de 2016. Se hizo entrega de las siguientes facturas y/o recibos:"

No.	Concepto	No. Factura	Importe
1	Apoyo económico para compra de material deportivo	S/N	\$ 15,114.35
2	Apoyo económico para compra de material deportivo	S/N	\$ 13,000.00

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

- 1.- Copia fotostática del oficio número DIR/988/2016 de fecha 21 de julio de 2016, misma que consta de 4 (cuatro) fojas.
- 2.- Copia fotostática de factura número 1544 de Comercializadora Silka S.A. de C.V. de fecha 24 de marzo de 2015 por \$13,050.00 (son: trece mil cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma que consta de 1 (una) foja.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 9:

1.- En cuanto a su argumento: *"Los comprobantes relacionados NO SOLVENTADOS ... en algunos casos fueron proporcionados como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016 por parte de la entidad fiscalizada, mediante el cual presentó las justificaciones y aclaraciones de las observaciones asentadas en el pliego de observaciones ..."*, cabe señalar que dichas justificaciones y aclaraciones que manifestó con fecha 22 de julio de 2016 en su oficio DIR/988/2016, fueron consideradas en el análisis para la solventación del Pliego de Observaciones, siendo que el resultado de dicho análisis le fue comunicado a la entidad mediante la notificación del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del Informe del Resultado el 28 de octubre de 2016; hechos que se señalan en este Dictamen Final en el apartado de Antecedentes.

2.- En cuanto al cuadro plasmado en su argumento se tiene lo siguiente:

a) En relación a la póliza E00225 de fecha 31 de marzo de 2015

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Documento para comprobación	Comentario a la prueba aportada
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	Se entrega con este fecha Impresa la factura No.1544 emitida por el proveedor Comercializadora Silka, S.A. de C.V. con fecha 24 de marzo de 2015, así como el respectivo archivo de xml.	La entidad presenta lo siguiente: documentación comprobatoria: factura de folio 544, de fecha 24 de marzo de 2015, del proveedor Comercializadora Silka, SA de CV

						<p>documentación justificativa:</p> <p>La entidad no presenta documentación que justifique el gasto.</p> <p>De lo anterior se tiene que la prueba aportada resulta insuficiente toda vez que, no demuestra el motivo, razón o circunstancia por la cual se realizó la erogación, es decir, no se justifica. No solventado</p>
--	--	--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

b) En relación a la póliza E00227

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	<p>Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Irving Germán Sánchez Centeno, por la cantidad de \$15,114.35 adjuntando copia de su IFE; Considero importante manifestar que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban a la ciudadanía. (SE AGREGA DE NUEVO COMO CONSTANCIA PARA SER VALORADA Y SE PRESENTA LA OBSERVACIÓN)</p>	<p>La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que la entidad fiscalizada, para la solventación de este dictamen final, no proporciona prueba alguna. No solventado</p>

c) En relación a la póliza E00258

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00	Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Francisco Jiménez Carrillo, quien en esa fecha se desempeñaba como Delegado de Baloncesto del Indejucar, recibiendo la cantidad de \$13,000.00, (se presentó copia de su IFE), recursos que era utilizados para el pago de salarios a los jugadores que integraban el equipo de baloncesto que representaba al H. Ayuntamiento de Carmen en la Liga CINOBA; reitero que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual	La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada. Se hace constar que no se proporciona evidencia documental que compruebe que la erogación fue utilizada para el pago de los jugadores del equipo, como lo señala en su argumento. No solventado

d) En relación a la póliza E00576

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe encontrarse	La entidad no aportó pruebas que comprueben y justifiquen la erogación realizada. No

					resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.	solventado
--	--	--	--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** número **9** del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del Informe del resultado.

Acción emitida:

Procedimiento de fincamiento de responsabilidades.

Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.

Observación 11

Condición:

Se efectuaron erogaciones por \$6,427.00 (son: seis mil cuatrocientos veintisiete pesos M.N), por concepto de pago de actualizaciones y recargos, como se muestra a continuación:

Fecha	Póliza	Número Transferencia u Operación	Número de Operación	Fecha	Beneficiario	Actualización	Recargos	Total
14/08/2015	E-00589	122265027290	138095434	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	\$43.00	\$1,946.00	\$1,989.00
14/08/2015	E-00590	122265027318	138096511	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,752.00	1,752.00
14/08/2015	E-00591	122265027343	138097179	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,074.00	1,074.00
14/08/2015	E-00592	122265027379	138097836	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	769.00	769.00
19/08/2015	E-00608	122315032368	138818727	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	68.00	499.00	567.00
19/08/2015	E-00609	122315032418	138819014	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	30.00	246.00	276.00
					Total	\$141.00	\$6,286.00	\$6,427.00

Información solicitada en el Requerimiento de Información y documentación para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública número 04 de fecha 19 de febrero de 2016 notificado mediante el acta circunstanciada número 05 de fecha 22 de febrero de 2016, y mediante el acta circunstanciada número 07 de fecha 29 de febrero de 2016, se hace constar la recepción de la documentación presentada.

Criterio:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 126.

Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 121.

Ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 85 fracción IV.

Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio del Carmen, artículo 25 fracciones I, II y V.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, artículo 53 fracciones I, II, III, XXII, XXIII y XXIX.

Se dio por no solventado en el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado, que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Pliego de Observaciones resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.

XI.- En relación con la **observación** número **11** del Pliego de Observaciones, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, que a continuación se transcribe:

...

La entidad fiscalizada presentó las siguientes justificaciones y aclaraciones:

"Se envía copia de ficha de depósito y copia de estado de cuenta. Detalle de movimientos de del 1 al 21 de julio de 2016."

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como pruebas, los documentos siguientes:

1. Impresión del detalle de movimientos de la cuenta de cheques BBVA Bancomer número 0189419543, del período del 1 de julio de 2016 al 21 de julio de 2016, misma que consta de 2 (dos) fojas.
2. Copia fotostática de depósito en cuenta de BBVA Bancomer de fecha 21 de julio de 2016 a la cuenta número 0189419543 a nombre del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio del Carmen por \$6,427.01 (son: seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 01/100 M.N.)

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las pruebas, justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 11:

1.- El argumento vertido y las pruebas aportadas por la entidad fiscalizada resultan insuficientes para solventar la observación toda vez que, si bien documentan el reintegro del importe de las erogaciones efectuadas por conceptos de pago de actualizaciones y recargos, no demuestran que dicho reintegro este soportado por un recibo oficial de ingreso de la entidad y que haya sido registrado contablemente.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** marcada con el número **11**.

Acción emitida:

Observación 04

También se dio por no solventado en el Dictamen final de solventación que se emite como resultado de la valoración de las justificaciones y aclaraciones presentadas por la Entidad Fiscalizada en relación con el Dictamen técnico para efecto de la elaboración definitiva del Informe del Resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen.

IX.- En relación con la **observación** marcada con el número **11** del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del informe del resultado, realizada por la Auditoría Superior del Estado de Campeche, la entidad fiscalizada argumentó lo siguiente:

De su oficio sin número de fecha 12 de diciembre de 2016

"Se depositó la cantidad de \$6,427.00, a la cuenta número 0189419543 de BBVA Bancomer a nombre del Instituto, quedando pendiente expedirme mi recibo porque no tenían comprobantes, por lo que estoy en espera de que lo emitan a mi nombre por concepto de devolución por pago de recargos."

Asimismo, la entidad fiscalizada ofreció como prueba, el documento siguiente:

1.- Copia fotostática de factura número A4 del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen a nombre de Enrique Novelo González, misma que consta de 1 (una) Foja.

En consecuencia, esta entidad de fiscalización superior procede al análisis de las justificaciones y aclaraciones aportadas por la entidad fiscalizada, en relación con la observación marcada con el número 11:

1.- El argumento vertido y la prueba aportada resultan insuficientes para solventar la observación toda vez que, si bien demuestra que el reintegro realizado se encuentra soportado por un recibo oficial de ingreso de la entidad, no se proporciona evidencia documental que compruebe que dicho reintegro haya sido registrado contablemente.

Del análisis realizado, esta entidad de fiscalización superior determina tener por **no solventada** la **observación** número **11** del Dictamen Técnico para la elaboración definitiva del Informe del resultado.

Acción emitida:

Procedimiento de fincamiento de responsabilidades.

Al constituir el objeto de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 primer párrafo en su fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; es que, con la finalidad de dar cumplimiento al objeto de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, en el presente caso, del Municipio de Carmen, en lo correspondiente al ejercicio fiscal 2015, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen; y con sustento en el marco facultativo establecido en el artículo 64 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche que, en su parte conducente, refiere: *“Cuando las observaciones contenidas en los dictámenes técnicos no sean solventadas, la Entidad de Fiscalización iniciará los procedimientos de responsabilidades que procedan...”*; al presumirse la existencia de hechos o conductas que produjeron un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública Estatal y/o Municipal como resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública aludida; se

PROVEE

PRIMERO.- En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 20 fracción XVI, misma que en su parte conducente dice: *“Determinar los daños o perjuicios, o ambos, que afecten la Hacienda Pública Estatal... Municipal... y fincar directamente a los responsables las... sanciones pecuniarias correspondientes...”* y segundo párrafo, y 56 primer párrafo mismo que en su parte conducente dice: *“Si de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas, aparecieren irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan un daño o perjuicio, o ambos a la Hacienda Pública estatal... municipal..., la Entidad de Fiscalización procederá a:...”,* fracción I, 60 que en su parte conducente dice: *“Las responsabilidades resarcitorias que conforme a esta Ley se finquen, tienen por objeto resarcir el monto de los daños o perjuicios, o ambos, estimables en dinero que se hayan causado, a la Hacienda Pública estatal... municipal o...”* y 65 primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en relación con lo dispuesto en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, en su primer párrafo, que en su parte conducente refiere: *“Esta entidad de fiscalización superior del Estado tendrá a su cargo:... IV.- Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal... municipales... y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche; y en el artículo 84 que en la parte conducente de su primer párrafo dice: *“Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con... las leyes equivalentes de las entidades federativas, y... de las constituciones de los estados...”* de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, respecto de las facultades que se entienden reservadas a esta autoridad, en términos de lo señalado en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esta Entidad de Fiscalización decide **DECLARAR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE CAMPECHE E IDENTIFICADO COMO SE LEE AL RUBRO**; a efecto de determinar los daños o perjuicios, o ambos, y fincar directamente a los responsables las responsabilidades resarcitorias correspondientes, así como las multas a que haya lugar, con el objeto de resarcir su monto estimado en dinero.

Procedimiento que, en atención a lo estipulado en el artículo 65 segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, para su resolución tomará en cuenta únicamente los elementos que exijan las disposiciones de dicha ley, considerando para tales efectos su objeto.

Ordenamiento que refiere, en su artículo 180 fracciones VI y VIII, que su tramitación e instrucción se atribuye a la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado, unidad administrativa reconocida y normada en

los artículos 177 y 180 de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, así como en los artículos 1, 2, 3, 31 fracción XLII, 33 fracciones XI, XX, XXI, 38 fracciones II y XII, y 42 fracciones I, II, V, VI, X y XXII del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; en los términos que establezcan los mismos, así como las demás disposiciones aplicables de derecho común vigentes en el Estado, en el supuesto establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: "A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado..." de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, y en concordancia con lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente refiere: "Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho." y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 59 fracción I, 61 y 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, acuerda citar a:

C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ, encargada de finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2015, del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **9 y 11**, formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad, las cuales inician en la foja marcada al calce con el número 3, concluyendo en la foja marcada al calce con el número 14 del presente.

Asimismo, se le cita respecto a la **observación marcada con el número 9** en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan sus facultades, conforme al artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala: "La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen." Y el artículo 43 de la misma Ley que estipula "Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, (...)"

De igual manera, conforme al **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: "Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;" de igual forma la **fracción II** del mismo artículo que establece: "Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto;" y también la **fracción V** del mismo que señala: "Supervisar que el registro y comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, así como el uso y manejo de las disponibilidades de los Recursos Financieros;(..."

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 9** toda vez que su responsabilidad consistía en coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado, así como evaluar la administración de los recursos financieros y supervisar que el registro y comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, sin embargo no cumplió con dichas obligaciones, al no respaldar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones efectuadas por la cantidad de \$ 63,784.35 (son sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 35/100 M.N.) en los términos siguientes:

a) En relación a la póliza E00225 de fecha 31 de marzo de 2015

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Documento para comprobación	Comentario a la prueba aportada
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSTIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	Se entrega con este fecha Impresa la factura No.1544 emitida por el proveedor Comercializadora Silka, S.A. de C.V. con fecha 24 de	La entidad presenta lo siguiente: documentación comprobatoria: factura de folio 544, de fecha 24 de marzo de

					<p>marzo de 2015, así como el respectivo archivo de xml.</p>	<p>2015, del proveedor Comercializadora Silka, SA de CV</p> <p>documentación justificativa:</p> <p>La entidad no presenta documentación que justifique el gasto.</p> <p>De lo anterior se tiene que la prueba aportada resulta insuficiente toda vez que, no demuestra el motivo, razón o circunstancia por la cual se realizó la erogación, es decir, no se justifica. No solventado</p>
--	--	--	--	--	--------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

b) En relación a la póliza E00227

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	<p>Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Irving Germán Sánchez Centeno, por la cantidad de \$15,114.35 adjuntando copia de su IFE; Considero importante manifestar que como puede constatar en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban a la ciudadanía. (SE AGREGA DE NUEVO COMO CONSTANCIA PARA SER VALORADA Y SE DE POR SOLVANTADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN)</p>	<p>La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado:</p> <p>“La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero.”</p> <p>Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que la entidad fiscalizada, para la solventación de este dictamen final, no proporciona prueba alguna. No solventado</p>

c) En relación a la póliza E00258

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00	Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Francisco Jiménez Carrillo, quien en esa fecha se desempeñaba como Delegado de Baloncesto del Indejucar, recibiendo la cantidad de \$13,000.00, (se presentó copia de su IFE), recursos que era utilizados para el pago de salarios a los jugadores que integraban el equipo de baloncesto que representaba al H. Ayuntamiento de Carmen en la Liga CINOBA; reitero que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta manera se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual	La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero." Situación por la cual no quedo solventada. Se hace constar que no se proporciona evidencia documental que compruebe que la erogación fue utilizada para el pago de los jugadores del equipo, como lo señala en su argumento. No solventado

d) En relación a la póliza E00576

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES	22,620.00	No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe	La entidad no aportó pruebas que comprueben y justifiquen la erogación

			METALICAS		encontrarse resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.	realizada. solventado	No
--	--	--	-----------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------	----

Por otra parte, en cuanto a la **observación marcada con el número 11**, se le cita en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan entre sus obligaciones los siguientes: **artículo 96 párrafo primero** de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece *“Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. (...)”* derivado de lo anterior, conforme al **séptimo párrafo del mismo artículo** se señala como su obligación que: *“Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas”*.

Asimismo, sus obligaciones se contemplan en el **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: *“Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;”* y la **fracción II** del mismo artículo que establece: *“Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto.”*

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 11** toda vez que también tenía el deber, tal como señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1, de lo siguiente: *“Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. (...)”* dicha obligación deriva de la retención y entero de impuesto sobre la renta por salario que se contempla en el **artículo 94** de la Ley de Impuesto sobre la Renta que establece: *“Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.(...)”* siendo que incumplió dicha obligación al no enterar al Servicio de Administración Tributaria la retención del impuesto sobre la renta en el plazo que marca la ley (al día 17 del mes siguiente al que se declara), lo que ocasionó que se generaran actualizaciones y recargos conforme al **artículo 21** del Código Fiscal de la Federación que señala: *“Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.”* Lo anterior, se acredita con las pólizas de egresos por concepto de pago de impuesto sobre la renta por salario que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 que fueron pagadas en fecha posterior al plazo que señala la ley, siendo que fueron pagados hasta los días 14 y 18 del mes de agosto de 2015, respectivamente, dichas pólizas que fueron proporcionadas por la misma entidad fiscalizada, por tal motivo se presume su responsabilidad al incumplir con su obligación, que se refleja en las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$ 6,427.00 (son seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de actualizaciones y recargos en los términos siguientes:

Fecha	Póliza	Número Transferencia u Operación	Número de Operación	Fecha	Beneficiario	Actualización	Recargos	Total
14/08/2015	E-00589	122265027290	138095434	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	\$43.00	\$1,946.00	\$1,989.00
14/08/2015	E-00590	122265027318	138096511	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,752.00	1,752.00
14/08/2015	E-00591	122265027343	138097179	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,074.00	1,074.00

14/08/2015	E-00592	122265027379	138097836	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	769.00	769.00
19/08/2015	E-00608	122315032368	138818727	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	68.00	499.00	567.00
19/08/2015	E-00609	122315032418	138819014	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	30.00	246.00	276.00
					Total	<u>\$141.00</u>	<u>\$6,286.00</u>	<u>\$6,427.00</u>

A efecto de que comparezca a la audiencia que se celebrará en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, **EL DÍA 9 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 11:00 HORAS.**

TERCERO.- Dicha comparecencia deberá ser personal o por medio de su defensor debidamente acreditado o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, se hace de conocimiento a la persona que se cita que, en caso de no contar un defensor debidamente acreditado o de ser asistido por un abogado o licenciado en derecho, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, para efectos de garantizar su derecho a una defensa técnica y adecuada consagrada en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá designarle un defensor de oficio, únicamente para los efectos señalados en el artículo 66 fracción I segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 31 fracciones XLII, 33 fracciones XI, XX y XXI, 38 fracciones II y XII, 42 fracciones I, V, VI, VIII y XXII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **INDEJUCAR/CP-2015**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio Carmen 2015, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o

fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de otro personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponerse a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: *“... La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades... que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley...”* de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Responsabilidad que se fincará independientemente de las que procedan con base en la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en otras leyes, así como de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial, en atención a lo previsto en los artículos 63 y 84 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

QUINTO. Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, siendo que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

SEXTO.- En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto, así como a las disposiciones transitorias de los artículos quinto y decimo del Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, resulta aplicable al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012, en atención a lo establecido en los transitorios primero, cuarto y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que se comparte a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2014977
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del día 25 de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

[...]

Que el proveído transcrito con anterioridad no pudo ser notificado a la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, derivado de la investigación realizada y por lo expuesto en las actas circunstanciadas de fecha 15 y 16 de julio del año 2019, actas elaboradas por el personal adscrito a la Dirección de

Asuntos Jurídicos de esta entidad de fiscalización, haciéndose constar en la primera de ellas lo siguiente: "... me constituí en el domicilio ubicado en calle 26, entre calle 61 y calle 57, de la Colonia Revolución, código postal 24120, en la ciudad del Carmen, Municipio de Carmen, en el estado de Campeche (instalaciones del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen INDEJUCAR) ... con la finalidad de recabar información sobre el domicilio de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia Nallely López González, quien fungiera como encargada de finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen durante el ejercicio fiscal 2015, al entrar a las oficinas de la dependencia señalada con anterioridad, fui atendido por una persona de sexo femenino... la cual al identificarme y explicarle el motivo de mi presencia... me informó que no conocía a persona alguna con dicho nombre y que hubiera trabajado en la dependencia en la cual me encontraba, ..." Ahora respecto del acta de fecha 16 del mes de julio de 2019, se circunstanció lo siguiente: "... estando en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, sito en Avenida Patricio Trueba y de Regil, Número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector Las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, San Francisco de Campeche, Campeche, Campeche... Con fecha 15 de julio de 2019, esta Entidad de Fiscalización Superior emitió un proveído por medio del cual se... ordenó citar a una audiencia a la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, ... En razón de lo anterior, y toda vez que obran en nuestros archivos los expedientes; 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD y 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD, procedimientos sustanciados en contra de la misma inculpada, y de los cuales, de una revisión a los mismos, se advierte que ...realizaron diversas investigaciones sobre el domicilio particular de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, ... Derivado de los requerimientos de información que se emitiera por esta entidad de fiscalización se obtuvo que la ciudadana Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González, tenía su domicilio en C-19-A NO.48 COL. GUADALUPE, LOCALIDAD CIUDAD DEL CARMEN MUNICIPIO CARMEN ESTADO CAMPECHE. Domicilio en el cual, personal de esta auditoría, ... se constituyó para practicar las diligencias de notificación personal pertinentes, no obteniendo resultado favorable alguno por parte de dicha inculpada ni de alguna otra persona. Debido a lo anterior, personal de esta entidad de fiscalización hizo constar la no localización de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González... Consecuentemente y en relación con lo hecho constar líneas arriba, procedo a tomar cuenta de la información que obra en autos de los expedientes; 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD y 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD, ... se levanta la misma para hacer constar la imposibilidad de notificar el proveído de inicio marcado con el número de expediente: 004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFRR... toda vez que se desconoce el domicilio actual de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González... "

Actas circunstanciadas que se encuentran debidamente integradas en el expediente citado al rubro del presente proveído, mismas en las que se hizo constar conforme a lo relatado que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente 004/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFRR, de fecha 15 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracciones I y II, 95, fracción I, 98, primer párrafo, fracción I y segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo anterior en virtud de que se ignora su domicilio.

Derivado de lo anterior, esta entidad de fiscalización emitió un proveído de fecha 17 de julio de 2019, por medio del cual requirió información a las siguientes dependencias: **Unidad Administrativa y Contraloría Interna**, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen; **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito** del mismo municipio de Carmen; **Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen** y a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, para efectos de que se sirvieran a informar a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, si se encuentra registrado en sus respectivos padrones, el Estatal y/o Municipal, el domicilio de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**.

Proveído que fue notificado conforme a lo siguiente, a la **Unidad Administrativa y Contraloría Interna**, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, así como al **Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen** y a la **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito** del municipio de Carmen, el día 19 de julio de 2019, mediante los oficios **ASE/DAJ/70/2019**, **ASE/DAJ/71/2019**, **ASE/DAJ/78/2019** y **ASE/DAJ/73/2019**, respectivamente. Asimismo, se notificó a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, con fecha 29 de julio de 2019, mediante el oficio **ASE/DAJ/72/2019**. Requerimiento de información notificado mediante estrados con fecha 18 de julio de 2019.

Consecuentemente, con fecha 24 de julio de 2019, la **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, presentó ante esta entidad de fiscalización superior, telegrama número **165982**, de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual respecto del requerimiento de información que se le hiciera del domicilio de la **C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González**, manifestó:

"... 1. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ. NO SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DEL C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ..."

2- CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ: SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DE LA C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ, MISMA QUE PROPORCIONÓ COMO DOMICILIO: CALLE 19-A NO. 48 DE LA COLONIA GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE...

Posteriormente, esta entidad de fiscalización, con fecha 02 de agosto de 2019, recibió correspondencia remitida por la misma **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, a través del Servicio Postal Mexicano, Correos de México, en la que se adjuntó el oficio número **DSPVvTM/SA/681/2019**, de fecha 22 de julio de 2019, el cual refiere:

"... En cumplimiento al oficio No. ASE/DAJ/73/2019... mediante el cual solicitan al suscrito se sirva informar a esta autoridad si se encuentra en la base de datos a su cargo registro alguno de la siguiente persona:

1. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ: NO SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DEL C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ...

2- CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ: SE OBTUVO REGISTRO DE HABERSE EXPEDIDO LICENCIA DE CONDUCIR POR ESTA DEPENDENCIA A NOMBRE DE LA C. CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ, MISMA QUE PROPORCIONÓ COMO DOMICILIO: CALLE 19-A NO. 48 DE LA COLONIA GUADALUPE DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE..."

Siendo que, respecto a lo anteriormente referido, anexó la documentación siguiente:

1.- copia simple de escrito, de fecha 22 de julio de 2019, en el cual a simple vista se aprecia el domicilio: **C- 19-A NO. 48 COL. GUADALUPE, CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE**. Documento constante de una foja útil por el lado anverso.

Ahora, respecto del requerimiento de información que se le hiciere al **Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen**, este presentó ante esta entidad de fiscalización el día 26 de julio de 2019, escrito constante de una foja útil por su lado anverso, membretado por el mismo Instituto, y marcado con el número de oficio **DIR/0616/2019**, de fecha 22 de julio de 2019, escrito de cuyo contenido se aprecia:

"... el Instituto a mi cargo le informa que la citada CLAUDIA NALLELY LOPEZ GONZALEZ y/o CLAUDIA N. LÓPEZ GONZALEZ no labora en esta Dependencia, en razón de que se realizó una búsqueda en los registros de nómina del Instituto y no se encontró evidencia que demuestre su existencia laboral en nuestra Instalación, por lo tanto nos encontramos imposibilitados para poder atender favorablemente lo solicitado..."

En relación con el requerimiento que le fuera notificado a **Contraloría Interna** y a la **Unidad Administrativa**, ambas del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, respecto del domicilio de la **C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González**. Con fecha 02 de agosto de 2019, esta entidad de fiscalización recibió correspondencia remitida (por las dependencias referidas en el presente párrafo), a través del Servicio Postal Mexicano, Correos de México, en el que se adjuntaron los siguientes oficios; **OIC/915/2019**, de fecha 23 de julio de 2019, por lo que hace al **Órgano Interno de Control**, el cual en su contenido refiere:

"... Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en este Órgano Interno de Control, NO SE ENCONTRÓ registro alguno de la C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ y/o CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ..."

Y, oficio número **DUA-0435-2019**, de fecha 23 de julio de 2019, respecto de la **Unidad Administrativa**, por medio del cual informó lo siguiente:

"... al hacer la búsqueda en la base de datos actuales e históricos, de los trabajadores que laboran para este H. Ayuntamiento del Carmen, así como el listado de los trabajadores que fueron dados de alta y baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

No se localizó dato alguno respecto de la C. Claudia Nallely López González y/o Claudia N. López González..."

Respecto de la solicitud que se le hiciera a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche**, esta con fecha 06 de agosto de 2019, presentó oficio número **02.SUBSSP.DAJYH/3751/2019**, de fecha 31 de julio de 2019, del cual de su contenido se aprecia:

“...NO se encontró registro de la persona antes mencionada ...”

Siendo que, respecto a lo anterior, con fecha 12 de agosto de 2019, esta entidad de fiscalización superior emitió un proveído por medio del cual tomó cuenta de la documentación e información rendida ante esta autoridad, misma que derivó del requerimiento efectuado mediante proveído de fecha 17 de julio de 2019; mismos documentos que se acumularon a los autos del expediente citado al rubro. Este proveído fue notificado mediante estrados fijado con fecha 13 de agosto de 2019.

De lo expuesto anteriormente, se aprecia que el domicilio proporcionado por la **Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen**, es el mismo en el cual el personal encargado de las notificaciones levantó las actas circunstanciadas de no localización de fecha 22 de agosto de 2016, mismas que se encuentran integradas en los expedientes 21/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD y 22/CARM-INDEJUCAR/CP-14/16/ PAD, y de las cuales mediante acta circunstanciada de fecha 16 del mes de julio de 2019, personal de esta entidad de fiscalización tomó cuenta de dicha información. En consecuencia, este ente de fiscalización tiene por acreditado la ignorancia del domicilio actual de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ** y siendo que no fue posible notificar el proveído marcado con el número de expediente **O04/CARM-INDEJUCAR/CP-15/19/PFRR**, de fecha 15 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, lo conducente es notificar a la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, el presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

Por lo que, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en el acuerdo emitido con fecha 15 de julio de 2019, por medio del cual se declaró iniciado el procedimiento citado al rubro del presente y que por economía procesal se tiene por reproducido para todos sus efectos legales conducentes, es que;

SE PROVEE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo que en su parte conducente refiere: *“Nadie podrá ser privado... de sus... derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* y 16 primer párrafo que, en su parte conducente, refiere: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio... sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo señalado en los artículos 59 fracción I, 61 y 66 fracciones I, II y III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, acuerda citar a:

C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ, encargada de finanzas del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, en funciones durante el ejercicio fiscal 2015, del 1 de enero al 30 de septiembre de 2015, toda vez que se presume su responsabilidad en relación con los actos u omisiones referidos en las observaciones marcadas con los números **9 y 11**, formulada en el Pliego de Observaciones que se emite como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 del municipio de Carmen, en lo que respecta al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen y dictaminada como no solventada en el dictamen técnico y en el dictamen final de solventación, transcritos con anterioridad, las cuales inician en la foja marcada al calce con el número 3, concluyendo en la foja marcada al calce con el número 14 del presente.

Asimismo, se le cita respecto a la **observación marcada con el número 9** en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan sus facultades, conforme al artículo **42** de la Ley General de Contabilidad Gubernamental que señala: *“La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen.”* Y el artículo **43** de la misma Ley que estipula *“Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, (...)”*.

De igual manera, conforme al artículo **25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: *“Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto,”* de igual forma la **fracción II** del mismo artículo que establece: *“Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto,”* y también la **fracción V** del mismo que señala: *“Supervisar que el registro y*

comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, así como el uso y manejo de las disponibilidades de los Recursos Financieros:(...)"

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 9** toda vez que su responsabilidad consistía en coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado, así como evaluar la administración de los recursos financieros y supervisar que el registro y comprobación de movimientos presupuestarios, se efectúen normalmente, sin embargo no cumplió con dichas obligaciones, al no respaldar y conservar la documentación justificativa y comprobatoria de las erogaciones efectuadas por la cantidad de \$ 63,784.35 (son sesenta y tres mil setecientos ochenta y cuatro pesos 35/100 M.N.) en los términos siguientes:

a) En relación a la póliza E00225 de fecha 31 de marzo de 2015

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Documento para comprobación	Comentario a la prueba aportada
31/03/2015	E00225	365010	F-1544 GORRAS BULL ESPECIAS EVENTOS DEPOSITIVOS FIESTA DEL MAR	13,050.00	Se entrega con este fecha Impresa la factura No.1544 emitida por el proveedor Comercializadora Silka, S.A. de C.V. con fecha 24 de marzo de 2015, así como el respectivo archivo de xml.	La entidad presenta lo siguiente: documentación comprobatoria: factura de folio 544, de fecha 24 de marzo de 2015, del proveedor Comercializadora Silka, SA de CV documentación justificativa: La entidad no presenta documentación que justifique el gasto. De lo anterior se tiene que la prueba aportada resulta insuficiente toda vez que, no demuestra el motivo, razón o circunstancia por la cual se realizó la erogación, es decir, no se justifica. No solventado

b) En relación a la póliza E00227

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
31/03/2015	E00227	1284	APOYO ECONOMICO PARA COMPRA DE MATERIALES DEPORTIVOS	15,114.35	Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Irving Germán Sánchez Centeno, por la cantidad de \$15,114.35 adjuntando copia de su IFE; Considero	La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: "La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente:

					<p>importante manifestar que como puede constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta maneara se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban a la ciudadanía. (SE AGREGA DE NUEVO COMO CONSTANCIA PARA SER VALORADA Y SE DE POR SOLVANTADA LA PRESENTE OBSERVACIÓN)</p>	<p>Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2015 entrega de apoyo, a favor de Irving Germán Sánchez Centeno por \$15,114.35. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero.” Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que la entidad fiscalizada, para la solventación de este dictamen final, no proporciona prueba alguna. No solventado</p>
--	--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

c) En relación a la póliza E00258

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
10/04/2015	E00258	1300	APOYO ECONOMICO PARA EL PRIMER JUEGO DE LA SERIE FINAL CINOBA	13,000.00	<p>Se proporcionó como prueba documental con fecha 22 de julio de 2016, copia del oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual se hace constar la entrega del apoyo al C. Francisco Jiménez Carrillo, quien en esa fecha se desempeñaba como Delegado de Baloncesto del Indejuar, recibiendo la cantidad de \$13,000.00, (se presentó copia de su IFE), recursos que era utilizados para el pago de salarios a los jugadores que integraban el equipo de baloncesto que representaba al H. Ayuntamiento de Carmen en la Liga CINOBA; reitero que como puede</p>	<p>La prueba que señala aportó con fecha 22 de julio de 2016, fue analizada para la solventación del Pliego de Observaciones, resultando lo siguiente que se le dio a conocer a la entidad en el Dictamen Técnico para la Elaboración definitiva del Informe del Resultado: “La entidad presenta como documentación justificativa lo siguiente: Oficio sin número de fecha 10 de abril de 2015 entrega de apoyo, a favor de Francisco Jiménez Carrillo por \$13,000.00. Sin embargo, en dicho documento no se hace constar la entrega del dinero.” Situación por la cual no quedo solventada.</p> <p>Se hace constar que no se proporciona evidencia documental que compruebe que la erogación fue utilizada para el pago de los</p>

					constatarse en los registros contables que obran en poder de la institución, de esta maneara se documentaba y dejaba constancia de los apoyos que durante mi gestión como Director se brindaban al solicitante, al ser una actividad que forma parte del Programa Operativo Anual	jugadores del equipo, como lo señala en su argumento. No solventado
--	--	--	--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------

d) En relación a la póliza E00576

Fecha	Póliza	Cheque / Transferencia	Concepto	Importe	Argumento vertido	Comentario al argumento vertido
30/07/2015	E00576	9015	SERVICIO DE ELABORACION DE PROTECCIONES METALICAS	22,620.00	No se presentó prueba comprobatoria sin embargo debe encontrarse resguardada en los archivos contables del Instituto por lo que solicito se sirva revisar los documentos de entrega a efectos de verificar si existe antecedente.	La entidad no aportó pruebas que comprueben y justifiquen la erogación realizada. No solventado

Por otra parte, en cuanto a la **observación marcada con el número 11**, se le cita en virtud de lo establecido en los preceptos que señalan entre sus obligaciones los siguientes: **artículo 96 párrafo primero** de la Ley del Impuesto sobre la Renta que establece “*Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. (...) derivado de lo anterior, conforme al séptimo párrafo del mismo artículo se señala como su obligación que: “Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas”.*

Asimismo, sus obligaciones se contemplan en el **artículo 25 fracción I** del Reglamento Interior del Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dice: “*Coordinar, operar y ejercer conforme a la normatividad vigente, el presupuesto autorizado y los recursos financieros asignados al Instituto;*” y la **fracción II** del mismo artículo que establece: “*Coordinar y evaluar la administración de los recursos financieros, así como coadyuvar a logro de los objetivos y metas del Instituto.*”

En virtud de lo anterior, se presume su responsabilidad respecto de la **observación marcada con el número 11** toda vez que también tenía el deber, tal como señala el Código Fiscal de la Federación en su artículo 1, de lo siguiente: “Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. (...)” dicha obligación deriva de la retención y entero de impuesto sobre la renta por salario que se contempla en el **artículo 94** de la Ley de Impuesto sobre la Renta que establece: “Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes: I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.(...)” siendo que incumplió dicha obligación al no enterar al Servicio de Administración Tributaria la retención del impuesto sobre la renta en el

plazo que marca la ley (al día 17 del mes siguiente al que se declara), lo que ocasionó que se generaran actualizaciones y recargos conforme al **artículo 21** del Código Fiscal de la Federación que señala: "Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno." Lo anterior, se acredita con las pólizas de egresos por concepto de pago de impuesto sobre la renta por salario que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015 que fueron pagadas en fecha posterior al plazo que señala la ley, siendo que fueron pagados hasta los días 14 y 18 del mes de agosto de 2015, respectivamente, dichas pólizas que fueron proporcionadas por la misma entidad fiscalizada, por tal motivo se presume su responsabilidad al incumplir con su obligación, que se refleja en las erogaciones que efectuó por la cantidad de \$ 6,427.00 (son seis mil cuatrocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de actualizaciones y recargos en los términos siguientes:

Fecha	Póliza	Número Transferencia u Operación	Número de Operación	Fecha	Beneficiario	Actualización	Recargos	Total
14/08/2015	E-00589	122265027290	138095434	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	\$43.00	\$1,946.00	\$1,989.00
14/08/2015	E-00590	122265027318	138096511	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,752.00	1,752.00
14/08/2015	E-00591	122265027343	138097179	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	1,074.00	1,074.00
14/08/2015	E-00592	122265027379	138097836	14/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	0.00	769.00	769.00
19/08/2015	E-00608	122315032368	138818727	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	68.00	499.00	567.00
19/08/2015	E-00609	122315032418	138819014	18/08/2015	Servicio de Administración Tributaria	30.00	246.00	276.00
					Total	\$141.00	\$6,286.00	\$6,427.00

A efecto de que comparezca a la audiencia que se celebrará en las oficinas de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche con sede en la avenida Patricio Trueba y de Regil, número 255, Código Postal 24097, de la Colonia Sector las Flores, planta alta, a un costado de la institución bancaria Banorte, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, **EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 11:00 HORAS.**

SEGUNDO. – Dicha comparecencia deberá ser personal o por medio de su defensor debidamente acreditado o, tratándose de personas morales, a través de su representante legal. En tratándose de la representación legal de las personas morales se tomará en consideración lo previsto en el Código Civil del Estado de Campeche. En los demás casos se podrá asistir acompañado de abogado o licenciado en derecho, con cédula profesional, quien únicamente constatará que el presunto responsable ejerza adecuadamente su derecho de defensa.

Asimismo, se hace de conocimiento a la persona que se cita que, en caso de no contar un defensor debidamente acreditado o de ser asistido por un abogado o licenciado en derecho, esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, para efectos de garantizar su derecho a una defensa técnica y adecuada consagrada en el artículo 20 apartado B fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá designarle un defensor de oficio, únicamente para los efectos señalados en el artículo 66 fracción I segundo párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Campeche.

En caso de que no comparezcan sin causa justificada se resolverá con los elementos que obren en el expediente; para lo cual deberá acreditar fehacientemente la imposibilidad absoluta para comparecer por causa de fuerza mayor, en los términos establecidos en el artículo 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

Asimismo, se hace de conocimiento que, en el desarrollo de la citada audiencia, se concederá el uso de la voz a presunto o presuntos responsables, con el objeto de manifestar lo que a su interés convenga, así como de que se formulen alegatos relacionados con los hechos que se les imputan y que se dieron a conocer. Derechos que, en caso

de optar por no ejercerlos o que al hacerlo se haga de forma parcial, se tendrán por precluidos en lo conducente, ante lo cual, esta Entidad de Fiscalización procederá a resolver la causa con apoyo en los elementos que obren en el expediente; como lo establece el último párrafo del artículo 66 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

En dicha consideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en los términos establecidos en los artículos 31 fracciones XLII, 33 fracciones XI, XX y XXI, 38 fracciones II y XII, 42 fracciones I, V, VI, VIII y XXII del Reglamento Interior vigente de esta Auditoría Superior del Estado de Campeche, y para los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 138 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche; podrán consultar, específicamente en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, el expediente identificado como se señala al rubro, en el cual constan los hechos que se imputan; así como el expediente identificado con la clave **INDEJUCAR/CP-2015**, relativo a los antecedentes referidos en el proemio del presente proveído en relación al procedimiento de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública del Municipio Carmen 2015, en lo relativo al Instituto del Deporte y de la Juventud del Municipio de Carmen, que dio inicio a este procedimiento; pudiendo obtener a su costa copias de los documentos correspondientes.

Promoción que, como lo ordena el artículo 91 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, deberá estar firmada por el interesado o en tratándose de personas morales por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que bastará que imprima su huella digital; debiendo, además, constar por escrito, tener el nombre, la denominación o razón social del promovente, así como un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Campeche y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; debiendo presentar, en las oficinas que comprenden la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta autoridad, dos tantos de la misma. Domicilio que deberá referir el nombre oficial de la calle donde se encuentre, las calles entre las que se ubica, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento, así como el código postal correspondiente; mismo que deberá ser señalado en el primer escrito o promoción que se presente, debiendo notificar el cambio del mismo. En caso de no ser así, las notificaciones se harán personalmente en las oficinas de esta Entidad de Fiscalización, siempre que se presente el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del proveído, acuerdo o resolución, y en caso contrario, en la forma prevista por el artículo 95 fracción II de la citada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

El presente proveído, así como los actos y resoluciones que emita esta Entidad de Fiscalización se notificarán de conformidad con lo dispuesto en el **Título Sexto, Capítulo IV**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, en el ejercicio de las facultades conferidas al personal competente en los artículos 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche en vigor; actuaciones que se realizarán en los días y horas referidos en el artículo 87 de la referida Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, acordando en este acto la habilitación de horas inhábiles para facilitar el ejercicio de las facultades otorgadas a esta Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a través de dicho personal, en los términos señalados en el artículo 112 último párrafo de la multicitada Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

TERCERO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, cuando se determinen responsabilidades en los términos de la fracción I del artículo 56 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, con independencia de la sanción correspondiente, también podrá imponerse a los responsables la sanción que consistirá en multa de doscientos a ochocientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche, que será calculada con base a dicho salario mínimo diario vigente en el Estado de Campeche siempre que la infracción no se haya cometido con posterioridad al día 28 de enero de 2016, fecha en que inició su vigencia el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de enero de 2016, por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, para lo cual deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, el nivel jerárquico que ostente, sus condiciones socioeconómicas y la necesidad de evitar prácticas irregulares, pudiendo, en caso de ser reincidente, corresponder esta al doble, en días de salario mínimo general vigente en el Estado de Campeche de aquella que hubiera sido impuesta; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en el artículo 108 Bis tercer párrafo, fracción IV, que, en su parte conducente, refiere: *"... La Auditoría Superior del Estado impondrá las multas que correspondan a los responsables en los procedimientos de determinación de responsabilidades... que instaure con motivo del ejercicio de sus facultades, de acuerdo con lo establecido en la ley. ..."* de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Responsabilidad que se fincará independientemente de las que procedan con base en la propia Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche y en otras leyes, así como de las sanciones de carácter penal y civil que imponga la autoridad judicial, en atención a lo previsto en los artículos 63 y 84 de Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

CUARTO.- Asimismo se estima conducente hacer de conocimiento que, en lo que respecta al ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de los elementos de prueba, se deberá realizar conforme a lo establecido por el **Título Sexto, Capítulo VI**, de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, siendo que, a falta de disposición expresa en dicha Ley, se aplicarán supletoriamente, siempre que no se contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 que en su parte conducente dice: *“A falta de disposición expresa en esta Ley y demás disposiciones que con base en ella emanen, se aplicarán supletoriamente, siempre que no las contravengan, las disposiciones del derecho común vigentes en el Estado...”* de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche.

QUINTO.- En virtud de que ha quedado acreditado en autos del presente expediente la ignorancia del domicilio de la **C. CLAUDIA NALLELY LÓPEZ GONZÁLEZ Y/O CLAUDIA N. LÓPEZ GONZÁLEZ**, esta entidad de fiscalización determina conducente realizar la notificación del presente proveído mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, por encontrarse acreditado los supuestos establecidos en los artículos 95, fracción III y 106 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche. Consecuentemente publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, con fechas **28, 29 y 30** del mes de **agosto y 2 y 3** del mes de septiembre 2019.

SEXTO. – En lo que respecta a las menciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes a la fecha de entrada en vigor del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de mayo de 2015, resultan inaplicables, en atención a lo previsto en el transitorio sexto de dicho decreto, así como a las disposiciones transitorias de los artículos quinto y decimo del Decreto número 135 publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 27 de junio de 2017, por medio del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Asimismo, resulta aplicable al presente procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 3 de agosto de 2012, en atención a lo establecido en los transitorios primero, cuarto y quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de Campeche, con fecha 13 de julio de 2017.

Sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial que se comparte a continuación:

Época: Décima Época
Registro: 2014977
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de agosto de 2017 10:33 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 2a./J. 108/2017 (10a.)

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

La Ley de Fiscalización Superior de la Federación estuvo vigente hasta el 29 de mayo de 2009, fecha en que fue abrogada por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la cual entró en vigor el 30 de mayo siguiente, previendo que los asuntos que se encontraran en trámite o en proceso en la Auditoría Superior de la Federación tendrían que concluirse conforme a las disposiciones de aquélla. Ahora bien, la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, pues en aquélla se investigan y detectan las irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, mientras que en éste se determina la responsabilidad; sin embargo, no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos, pues para que la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria se requiere necesariamente que la revisión de la cuenta pública evidencie irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios. Además, los efectos jurídicos de la revisión y fiscalización de la cuenta pública no concluyen con el dictamen técnico de observaciones en el que se advierta la existencia de irregularidades, sino que se producen hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria; por ello, debe entenderse que aún se encuentra en trámite. Por tanto, la legislación aplicada por la Auditoría Superior de la Federación en la época en la que se practicaron la revisión y fiscalización de la cuenta pública es la aplicable para iniciar el

procedimiento de responsabilidad resarcitoria, pues las irregularidades evidenciadas por la revisión y fiscalización se efectuaron bajo su vigencia y continúan produciendo sus efectos jurídicos hasta el inicio del procedimiento.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 133/2017. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito. 5 de julio de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/84 A (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR CUÁL ES LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA RESOLVERLO, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN EL QUE SE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 1983, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 125/2016 (cuaderno auxiliar 401/2016).

Tesis de jurisprudencia 108/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de agosto de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de agosto de 2017 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de agosto de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LO ANTERIOR, SE PROVEE Y ACUERDA, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 170, 176 fracciones I, XII y XXII, 177, 180 fracciones VI y VIII de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, 1, 2, 3, 31 fracción XLII y L, 33, fracciones XI, XX y XXI, 38 fracciones II y XII, 42 fracciones I, V, VI, VIII, XII, XIII, XXI y XXII, 43 y 72 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de noviembre de 2017.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 20 de agosto de 2019.- Lic. Jose Guadalupe Fuentes Aldana, Asistente Técnico con Funciones para Realizar Notificaciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Campeche.- Rúbrica.



“2019, Año del Centenario luctuoso del General Emiliano Zapata, Caudillo del Sur.”

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. SAIG-EST-027-19

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche; 16 fracción III y 23 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche; 2, 5 fracción V, 7 fracción II, inciso 2 y 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental de la Administración Pública del Estado de Campeche, se convoca a los interesados en participar en la Licitación Pública Estatal No. SAIG-EST-027-19, relativa al arrendamientos de diversos vehículos terrestres sin opción a compra, solicitados por la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, conforme a lo siguiente:

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2)	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas
SAIG-EST-027-19	09/Septiembre/2019 14:00 horas	(1) \$ 506.94 (2) \$ 2,957.15	11/Septiembre/2019 11:00 horas	17/Septiembre/2019 10:00 horas

Partida	Unidad de Medida	Descripción	Cantidad
1	Servicio	Arrendamiento de 3 vehículos tipo Pick Up doble cabina, transmisión manual o automática de 4 cilindros.	3
2	Servicio	Arrendamiento de 3 vehículos tipo Sedán, transmisión manual o automática de 4 cilindros.	3

- Las bases de la licitación estarán disponibles en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, en la Dirección de Recursos Materiales de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, ubicado en calle 8, número 325 por calle 63 y 65, Edificio Lavalle, Planta Baja, Colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 811-92-00 Ext. 33509.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones, deberán ser presentadas por los interesados a más tardar 24 horas antes de la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: En efectivo o cheque certificado a nombre del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, pagándose dichos importes en las cajas de la Secretaría de Finanzas ubicada en el Palacio de Gobierno, mezzanine, calle 8, número exterior 149 entre calle 61 y 63, colonia Centro, C.P. 24000, San Francisco de Campeche, o en cualquier caja recaudadora ubicadas en el Estado de Campeche.
- Origen de los recursos: Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE), Ejercicio Fiscal 2019.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.
- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Se solicitará(n) la(s) factura(s) correspondiente(s) por el monto total de la contratación, pagándose en tres parcialidades al vencerse cada 30 días, contando la primera a partir de la notificación del fallo respectivo.
- Plazo de entrega y duración del arrendamiento: 90 días naturales, contados a partir de la notificación del fallo correspondiente y concluyendo en el mes de diciembre de 2019.
- Lugar de entrega: En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en el domicilio que se indica en las bases de licitación.
- No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Cam., a 02 de septiembre de 2019.- Ing. Gustavo Manuel Ortiz González, Secretario de Administración e Innovación Gubernamental

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33603

Nombre: Carlos Eduardo Tun Canche (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/0204, relativo al recurso de apelación interpuesto por los Agraviados y Defensor de Jhony Cruz Cibarra en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/30113, instruida a JHONY CRUZ CIBARRA Y LAURO CRUZ CIBARRA, por los delitos de LESIONES CALIFICADAS, LESIONES A TITULO DOLOSO, DAÑO EN PROPIEDAD AJENA A TIULO DOLOSO, LESIONES Y ROBO CON VIOLENCIA; esta Sala Penal con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutivos dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declaran INFUNDADOS, los agravios de los Querellantes y de la Defensa ratificado por el Sentenciado.

SEGUNDO: En consecuencia, se MODIFICA la resolución impugnada, para quedar como sigue: PRIMERO... SEGUNDO... TERCERO: Se impone al sentenciado JHONY CRUZ CIBARRA, las siguientes sanciones: a).- De la causa penal 0401/10-2011/30113, respecto al delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por CARLOS ARMANDO PRESUEL MARTINEZ (+), por el delito principal CUATRO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN. Penalidad que se aumenta en una mitad al acreditarse las agravantes de ventaja y alevosía, y que consiste en DOS AÑOS Y TRES MESES DE PRISIÓN, haciendo un total por el delito cometido de SEIS (06) AÑOS Y NUEVE (09) MESES DE PRISIÓN.

b).- De la causa penal 0401/11-2012/1415, por lo que respecta al delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por CARLOS EDUARDO TUN CANCHÉ, se le impone una penalidad de UN AÑO, UN MES Y QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA \$485.00 (SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) que corresponde a la mitad del avalúo emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado (\$970.00, vf. 418 de autos) que contempla hasta el monto de lo robado, y considerando el grado de culpabilidad media, es lo que se aplicó. Penalidad que se aumenta al acreditarse la violencia en la comisión del delito, en UN AÑO Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, por lo que en su totalidad es de imponerse una pena de DOS (02) AÑOS, DIEZ (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, así

como MULTA \$485.00 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS).

Por el diverso delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado por SERAFÍN GONZÁLEZ DEL ÁNGEL, se le impone una penalidad de DOS (02) MESES Y UN (01) DÍA DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en el momento de los hechos, que a razón de \$59.08 diarios, asciende la cantidad de \$1,181.6 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 06/100 M.N.) y en cuanto a la agravante de ventaja se aumentara un tercio la sanción, por lo que corresponde aumentarle VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS (6) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en el momento de los hechos, que a razón de \$59.08 diarios, asciende la cantidad de \$354.48 (SON: TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 48/100 M.N.), haciendo un total de DOS (2) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE VEINTISIES (26) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en el momento de los hechos, que a razón de \$59.08 diarios, asciende la cantidad de \$1,536.08 (SON: MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 08/100).

Finalmente, por delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, querellado por DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTÍNEZ, se le impone una penalidad de UN (01) AÑO, UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, y MULTA por la cantidad de \$3,475.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/10 M.N.), que corresponde a la mitad del avalúo de los daños causados a la unidad motriz de la pasivo emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, (\$6,950.00 vf. 363 de autos).

De manera que, por ambas causas penales, en su totalidad se le impone al sentenciado una penalidad de DIEZ (10) AÑOS, ONCE (11) MESES Y VEINTINÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$5,496.08 (SON: CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 08/100 M.N.). No se omite señalar que la sanción comienza a computarse desde el día de disposición del sujeto activo 14 de junio de 2012 y fenece el 4 de junio de 2023. CUARTO: Se deja a salvo los derechos de las víctimas para que ante la ejecución de la sentencia demuestren el monto del daño moral y la Juez esté en aptitud de fijar el cuántum de la reparación del daño moral causados, de igual forma para que el sentenciado acredite su capacidad económica. Tal y como se establecen en los artículos 27, 28, 29, 30 y 33, del Código Penal del Estado de Campeche, vigente en el momento de los hechos.

De igual forma, el daño material presentado en autos a favor de la víctima Carlos Armando Presuel Martínez, deberá ser acreditado ante la Juez de Ejecución y ésta determinará lo conducente.

Por lo que se refiere a la causa penal 0401/11-12/1415. En cuanto al delito de ROBO CON VIOLENCIA, se le condena a Jhony Cruz Cibarra al pago de reparación del daño material por la cantidad de \$970.00 (Son: Novecientos setenta pesos

00/100 M.N., a favor de CARLOS EDUARDO TUN CANCHÉ, correspondiente al avalúo emitido por el perito C.P. HUGO VARGAS PALI, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de un teléfono celular marca Nokia, color rosa, modelo C3, con un importe de \$900.00 (Son: Novecientos pesos 00/100 M. N.) a favor de DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTÍNEZ, propietaria del vehículo motocicleta de la marca Dinamo, color azul, modelo 2012, tipo JK150-2, con número serie 3CUT2ABF7CX000852, con placas de circulación A75RM del Estado de Campeche. Se dejan a salvo lo demás puntos resolutive, excepto el que dio origen a este recurso.

Finalmente, por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, se condena a JHONY CRUZ CIBARRA, por la cantidad de \$6,950.00 (Son: Seis mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), a favor de DELFI DEL CARMEN ZAPATA MARTÍNEZ, propietaria del vehículo motocicleta de la marca Dinamo, color azul, modelo 2012, tipo JK150-2, con número serie 3CUT2ABF7CX000852, con placas de circulación A75RM del Estado de Campeche. Se dejan a salvo lo demás puntos resolutive, excepto el que dio origen a este recurso.

TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto totalmente concluido." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaria Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33622

Nombre: Ángela Álvarez Mosqueda (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/0256, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/04-2005/20097, instruida a GILBERTO ÁLVAREZ FELIX, por el delito de VIOLACIÓN Y VIOLACIÓN EQUIPARADA; esta Sala Penal con fecha esta Sala Penal con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

"El Secretario de Acuerdos Interino da cuenta el oficio 572/18-2019-3MAOF-CM-III-P, de fecha catorce de agosto del presente año y signado por la Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado, mediante el cual devuelve debidamente diligenciado el despacho 144/PSP/SSP/18-2019, dándose por notificada la Agravada Juana Zenarda Álvarez Mosqueda, y la Denunciante María Elena Mosqueda García, quien manifiesta que no tiene la dirección exacta de su hija Ángela Álvarez Mosqueda, solamente sabe que vive en Ciudad del Carmen; de igual forma se da cuenta con el folio de notificación de la Central de Actuarios 33483 de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, en el que la C. Socorro Silva León empleada del Periódico Oficial, comunica que no va a dar tiempo para la publicación del periódico, dado que son cinco días posteriores a la entrega de la cédula para que salga la primera publicación y al ser tres publicaciones las fechas chocarían con la audiencia por lo que no puedo recibirlo.-

Oído lo anterior, esta Sala Penal acuerda: -

1). En virtud de lo anterior se difiere la presente diligencia para que tenga verificativo el trece de septiembre de dos mil diecinueve, a las once horas. Atendiendo a lo que establece el ordinal 72, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Agravadas, Acusado, y Defensor de Oficio para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada.-

2). Dado que la Denunciante no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, es procedente notificar a la C. María Elena Mosqueda García y a Juana Zenarda Álvarez Mosqueda de conformidad con el artículo 92, párrafo II del Código de Procedimientos Penales del Estado, por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal.

3). Toda vez que el acusado se encuentran recluido en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén Campeche, envíense los oficios correspondientes para su debida presentación.

4). En consecuencia, de que se desconoce el domicilio de la pasiva Ángela Álvarez Mosqueda se le notificara en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a través de tres publicaciones consecutivas con fundamento en el artículo 99 del código previamente referido. -

5). Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tienen por recibidos los escritos de cuenta, mismos que se acumulan a los autos para que obre conforme a derecho.

Seguidamente se le concede el uso de la voz de la Licenciada Julia Concepción Segovia Nahuat, Agente del Ministerio Público, quien dijo: "Me reservo el derecho, hasta que se desahogue la audiencia fijada, solicito copia de la presente audiencia."

Acto seguido se le concede el uso de la voz a la Licenciada Rosa Guadalupe Euán Pérez, quien dijo: "Me reservo el derecho de manifestar, hasta que se lleve a cabo la audiencia."

Dando continuidad con la audiencia se le concede el uso de la voz al señor Gilberto Álvarez Félix quien manifiesta: "No tengo nada que manifestar".

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano." SIC.

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste. -

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 20 de agosto de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODR JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 213/18-2019

BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, -parte

demandada-

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO DE ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA LIC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE EN SU CARACTER D EAPODERADA LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INFONAVIT EN CONTRA DE BEATRIZ AURORA SALOMON RIVERA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A ALA LETRA DICE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, ADIECINUEVE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, y 2) El escrito del LIC. JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, mediante el cual solicita declarar la ignorancia de domicilio de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, asimismo solicita emplazarlo por medio de edictos, y se le aperciba al demandado para que señale domicilio donde pueda ser notificado.- se provee: 1) En atención a lo solicitado por el citado concursante en su escrito de cuenta, y como se observa en autos que se ignora el domicilio de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, parte demandada, toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, se declara la ignorancia del domicilio de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, -parte demandada-, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, -parte demandada-, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha doc de marzo del dos mil diecinueve, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE-

ASUNTO: 1) Con el escrito inicial de demanda de la LICDA. CINDY KARINA CANCHE, con Cédula Profesional número 11194562 y R.F.C. CACC930913CK1, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Calle Niebla número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, de la Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090, nombrando como sus Asesores Técnicos al Lic. FABIÁN DÍAZ PINO con Cédula Profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57, al LIC. CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, con Cédula Profesional número 9622624 y R.F.C. GOAC761113HCCNRR08, y al LIC. JAÍR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, con Cédula Profesional

11493280, y R.F.C. ROHJ950426LU8, y nombrando como representante común este último, y nombrando para oír y recibir notificaciones a NAYELI CAMPOS OLARTE; LILIA YADHIRA LARA CUY, JULIO CESAR LAGUNAS PÉREZ y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT, solicitando que se le reconozca su personalidad como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismo que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 57,592 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, pasada ante la Fe de la LICDA. PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública número 64, del Estado de México, demandando en la VÍA SUMARIA CIVIL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio número catorce, ubicado en la calle Jade por calle Hematita, entre calle Alejandrina y Calle Topacio de la Colonia Minas de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche, de quienes se les reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren, en atención al principio de economía procesal.-En consecuencia, SE ACUERDA: 1) Se tiene por presentado a la LICDA. CINDY KARINA CANCHE, con Cédula Profesional número 11194562 y R.F.C. CACC930913CK1, como Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismo que acredita con copia debidamente certificada del Testimonio de la escritura No. 57,592 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, pasada ante la Fe de la LICDA. PALOMA VILLALBA ORTIZ, Titular de la Notaría Pública número 64, del Estado de México; mismo que se admite en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2).- De conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se tiene como domicilio del demandante para oír y recibir notificaciones, en el predio ubicado en Calle Niebla número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, de la Colonia Fracciorama 2000, de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090.

3).- Se admiten como Asesores Técnicos a los Licdos. FABIÁN DÍAZ PINO con Cédula Profesional 4762862 y R.F.C. DIPF810926D57, al LIC. CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGÓN, con Cédula Profesional número 9622624 y R.F.C. GOAC761113HCCNRR08, y al LIC. JAÍR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ, con Cédula Profesional 11493280, y R.F.C. ROHJ950426LU8, y nombrando como representante común este último, con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado con anterioridad, de conformidad con el artículo 49-A y 49-B del Código Procesal Civil en el Estado,

4) Ahora bien, respecto de que se autorice para oír y recibir documentos a NAYELI CAMPOS OLARTE; LILIA

YADHIRA LARA CUY, JULIO CESAR LAGUNAS PÉREZ y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT, se le hace saber al citado profesionista que no ha lugar de admitirlos, para oír y recibir notificaciones, toda vez que dicha figura no se encuentra prevista en nuestra legislación procesal de la materia, sino solo la de gestor judicial, Apoderado y Asesor técnico, y en la especie, tales nombramientos no se ajustan a lo exigido en los artículos 49 "A" Y 49 "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que se le desecha de plano dicha petición, no obstante se le autoriza solo para recibir documentos

5) Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Libro de Gobierno respectivo e ingrédese al sistema de control de expedientes (SIGELEX), y márquese con el número 213/18-2019/2C-I

6) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA

7) Por consiguiente Túrnese los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios, para que se sirva notificar y emplazar a juicio a BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, quien puede ser notificada y emplazada a juicio en el predio número catorce, ubicado en la calle Jade por calle Hematita, entre calle Alejandrina y Calle Topacio de la Colonia Minas de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche Campeche; haciéndoles entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, ocurran ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieran. Asimismo se les previene a los demandados que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberán de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberán informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Requírase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

8) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento

procesal oportuno. Glótese a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el promovente y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes.

9) Se hace de su conocimiento al promovente que se reserva de girar oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para la inscripción de la presente demanda, hasta en tanto se anexe el recibo de pago de derechos correspondiente.-

10) Se reserva de realizar la devolución de la documentación con la que el ocursoante acredita su personalidad, hasta en tanto sea debidamente notificado y emplazado la parte demandada, los tenga a la vista, o en su defecto los objete, de conformidad con el artículo 362 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita

13).- Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA M. EN D. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO

DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE...”.

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación –en día hábil- deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se le hace saber al LIC. JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado;

asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al LIC. JAIR GABRIEL ROCHA HERNÁNDEZ que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, y toda vez que el cursante proporcione el CD para efecto de guardar los edictos, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente

proveído así como del auto inicial de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, en los términos precisados.

5) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.-APCS/IGSH/bfch

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA C. BEATRIZ AURORA SALOMÓN RIVERA, -parte demandada--, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

YAZMIN LEÓN MUÑOZ Y NALLELY LEÓN MUÑOZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 316/18-2019/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. GUADALUPE MATEO PÉREZ EN CONTRA DE LAS CC. YAZMIN LEÓN MUÑOZ Y NALLELY LEÓN MUÑOZ; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: A).- Se tiene por presentada a la C. GUADALUPE MATEO PÉREZ, con su instancia de cuenta y documentación adjunta.-

B).- Demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO a las C. Yazmin León Muñoz y Nallely León Muñoz, quienes pueden ser legalmente notificadas y emplazadas a juicio por

medio del periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

C).- Y de quien se reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, SE PROVEE:

Página: 3318

1) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2).-Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones en la Defensoría de Oficio, con domicilio en la calle Niebla No. 2 Fracciorama 2000 de esta ciudad capital, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a

3).- Se admite como asesora técnica a la Licenciada Claudia Lissette Matu Fierros, quien cuenta con cédula profesional número 5198494 y R.F.C: MAFC781030JM5, de conformidad con lo que establece el numeral 49 incisos "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del estado.

4).- De conformidad con los numerales 185,842, 849, 1141, 1142, 1157, 1158, 1165 y demás aplicables del Código civil del Estado en vigor, y con los numerales 106, 259, 260, 261, 262, 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor, SE ADMITE LA DEMANDA en referencia.

5).- Observándose de la documentación exhibida en el escrito inicial de demanda de la C. Guadalupe Mateo Pérez, que acredita con las copias certificadas del expediente número 60/18-2019/1C-I, las cuales que tienen pleno valor probatorio, que se realizarón las averiguaciones previas para localizar los domicilios de las demandadas, y toda vez que no se les encontró en ningún domicilio proporcionado por las diversas dependencias; ante tal circunstancia y con apoyo a lo establecido en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LAS CC. YAZMIN LEÓN MUÑOZ Y NALLELY LEÓN MUÑOZ, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello que se ordena emplazar a las CC. *YAZMIN LEÓN MUÑOZ Y NALLELY LEÓN MUÑOZ*, través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a las demandadas que se les concede el término de treinta días hábiles, computados a partir del día siguiente en que queden debidamente notificadas de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuvieren, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia.

6).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el Sistema SIGELEX y márchese con el número 316/18-2019/1 C-I.

7).- "En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para si considerarse como información reservada, pero además obtener el

consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZA, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE- R'UBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/368, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado TRINIDAD MANDOZA MARTINEZ, y del que aparece como probable responsable MARIANO SILVANO PEREZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOSDOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: a) Con el oficio UCC/0454/2019, en donde se informa a este Juzgado que después de una búsqueda realizada en la base de datos, NO se encontró registrado al C. TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ.

b) Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2151/06-08-19, en donde se informa a este juzgado que después de haber efectuado una revisión en el padrón electoral, NO se encontró inscrito al C. TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, en consecuencia, SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.

2.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Ahora bien, habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio del denunciante TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, el proveído de 21 de mayo de 2019, dictado por esta autoridad en el cual se decreta la prescripción de la pretensión punitiva en contra de MARIANO SILVANO PÉREZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS, mediante edictos publicados tres veces

consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de

Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

TERCERO: Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de DOS MIL DIECINUEVE, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

CUARTO: Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 19 de mayo de 2016, se libró Orden de reaprehensión en contra de MARIANO SILVANO PÉREZ, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que dispone el numeral 115 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra de MARIANO SILVANO PÉREZ, es el de LESIONES CALIFICADAS denunciado por TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, en agravio de ISABELINO MENDOZA MARTÍNEZ, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establece el numeral 136 Fracción III en relación con el 140 y 143 párrafo primero fracción II inciso b) 29 fracción II del Código Penal en vigor, denunciado por TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ, en agravio de ISABELINO MENDOZA MARTÍNEZ se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a MARIANO SILVANO PÉREZ, en el que la pena a imponer de conformidad con el artículo 136 fracción III es de (06) SEIS MESES A (02) DOS AÑOS de prisión, tomando en consideración lo previsto en el artículo 140 del multicitado código, el cual señala que tratándose de lesiones calificadas, la pena impuesta se aumentara en una mitad, esto es de (03) TRES MESES A (01) UN AÑO de prisión, lo que da un total de la pena impuesta es de (09) NUEVE MESES A (03) TRES AÑOS de prisión, por lo tanto la media aritmética de la pena (01) UN AÑO, (10) DIEZ MESES Y (15) QUINCE DÍAS, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 118 fracción I, que señala "Si mereciere sanción privativa de libertad, en un plazo igual al término medio aritmético de la que corresponda para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años...", en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 19 de mayo de 2016, y dado que hasta la presente fecha

ha transcurrido (03) TRES AÑOS (02) DOS DÍAS, por lo tanto, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado MARIANO SILVANO PÉREZ, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento

de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra de MARIANO SILVANO PÉREZ, misma que fuera comunicada mediante oficio número 2259/14-2015/1P-I de 19 de MAYO de 2016. Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracciones V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche cítese a TRINIDAD MENDOZA MARTÍNEZ por conducto de la fiscal de la adscripción, mismo que tiene su domicilio fijo y conocido en el Ejido Miguel Hidalgo, del Municipio de Candelaria, a una cuadra del panteón, doblando a la derecha, hasta el fondo de la calle, a fin de que se presente ante las instalaciones de este Juzgado, a las 10:00 horas del 31 de MAYO de 2019, para que sea debidamente notificado del presente proveído, mismo en el que se decreta la prescripción de la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. Erwin Rommel Uc Suarez

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-2016/584, incidente no especificado formado con el escrito del Licenciado José Patricio Grama Zalazar, defensor particular de CHRISTIAN ANTONIO MAY y BERNARDO CHAN COHUO, por medio del cual promueve incidente no especificado de revisión de prisión preventiva en términos de los artículos 153 y 171 del código nacional de procedimientos penales.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal; En consecuencia, SE ACUERDA: 1.) Al efectuar una revisión de los autos que integran el presente incidente de revisión de medida cautelar, se desprende que el licenciado Erwin Rommel Uc Suarez, en su carácter de Coadyuvante no fue debidamente notificado del proveído de fecha 30 de enero de 2018, específicamente al punto tercero del mismo, razón por la cual, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, dese vista al licenciado Erwin Rommel Uc Suarez, en su carácter de Coadyuvante, encontrándose por remitir las constancias respectiva al Tribunal de Alzada para el estudio y resolución del recurso de apelación interpuesto en contra de resolución de nueve de octubre de 2017, dictado en el presente incidente de revisión de medida cautelar, dese vista al recurrente para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, deberá de señalar domicilio o autorizar el medio para ser notificado, exhibir escrito de agravios con copias necesarias para correr traslado a las demás partes intervinientes, por lo que una vez satisfechos dichas exigencias, se remitirán las constancias al Tribunal de Alzada para que se pronuncie respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de dicho recurso de apelación.-

Notifíquese el presente proveído por medio de edictos, así como el proveído de fecha dos de marzo de 2018, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas, para ello comisionese a la C.

Actuaria adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino quien certifica y da fe.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho y el proveído de fecha dos de marzo de dos mil dieciocho.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE, A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: Con el estado que guardan los presente autos, en los que se observa que en la presente causa principal de la que se deriva el presente incidente de revisión de medida cautelar de prisión preventiva, se dejó insubsistente el auto de formal prisión de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, dictado en la causa penal número 401/15-2016/584, por lo que respecta a Martin Bernarndo Chan Cohuo y CRISTHIAN ANTONIO MAY, por considerarlos probable responsables de la comisión del delito de ABIGEATO, ilícito previsto y

sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso C, fracción III, 196 tercer inciso a, b, y c, en relación con el quinto transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, en relación con el artículo 144 apartado A fracción XVI del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por el C. ERWIN ROMMEL UC SUAREZ apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL y se dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR a favor de MARTIN BERNARDO CHAN COUOJ y CRISTHIAN ANTONIO MAY, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, y la nota con la que da cuenta el secretario de acuerdos de este juzgado, con el escrito del licenciado JOSE PATRICIO GARMA SALAZAR, defensor particular de CRISTIAN ANTONIO MAY Y BERNANRDO CHAN COHUO, en el que exhibe billetes de depósito que ampara la cantidad de \$3,000.00 M.N. (Son: tres mil pesos moneda nacional), por cada uno de sus defendidos por lo que se da cumplimiento al último acuerdo dictado y solicita que al ser oriundos sus defendidos del municipio de Hopelchen, se les conceda permiso para firmar cada mes en el libro de procesados, consecuentemente, SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado.-

SEGUNDO: Toda vez que se dejó sin efecto el auto de formal prisión decretado contra CRISTIAN ANTONIO MAY, resolución que funda y motiva el presente incidente de revisión de medida cautelar y que se le dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR a favor de MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH y CRISTHIAN ANTONIO MAY, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso C fracción III, 196 ter, incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por ERWIN ROMMEL UC SUAREZ apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL, en consecuencia queda sin efecto lo actuado en el presente indicente, única y exclusivamente respecto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH y CRISTHIAN ANTONIO MAY.-

TERCERO: Toda vez que el incidente en el proveído que antecede fuera admitido en el recurso de apelación interpuesto por el licenciado ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, en su carácter de coadyuvante, encontrándose pendiente por remitir las constancias respectivas al Tribunal de Alzada para el estudio y resolución de dicha inconformidad, se ordena dejar sin efecto dicho trámite única y exclusivamente respecto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH y CRISTHIAN ANTONIO MAY sin embargo subsiste el mismo respecto a los acusados HUMBERTO CHAN CAB y ELIAS SANCHEZ LOPEZ, sin embargo dese, vista al recurrente, para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 41 del Código nacional de Procedimientos Penales, esto es, deberá

señalar domicilio o autorizar el medio para ser notificado, exhibir escrito de agravios con copias necesarias para correr traslado a las demás partes intervinientes, por lo que una vez satisfechos dichas exigencias, se remitirán las constancias al Tribunal de Alzada, para que se pronuncie al respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de dicho recurso de apelación.

CUARTO: Finalmente, toda vez que de autos obran certificados de depósito que amparan la cantidad de \$8,000.00 (Son: ocho mil pesos moneda nacional), por concepto de garantía económica que se le fijaron tanto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH como a CRISTHIAN ANTONIO MAY, no teniendo razón de ser la misma, con fundamento en el artículo 507 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, en relación con el artículo 175 fracción II de Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la devolución de dicha garantía a su legítimo fiador, siendo el licenciado JOSÉ PATRICIO GARMA SALAZAR, previa identificación de su persona y dejando constancia de recibido en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE, A DOS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos, en los que se observa la notificación del coadyuvante ERWIN ROMMEL UC SUAREZ de fecha 20 de febrero de 2018, mediante el cual manifestó que no puso notificar el proveído que antecede, y la nota que da cuenta el secretario de acuerdos de este juzgado, con el escrito del licenciado GERARDO HUMBERTO CHAN CAB, mediante el cual solicita la devolución del certificado de depósito de folio CER0232520, por la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) consecuentemente. SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia, de conformidad con el artículo 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Toda vez que se dejó sin efecto el auto de formal prisión decretado contra HUMBERTO CHAN CAB, resolución que funda y motiva el presente incidente de revisión de medida cautelar y que se le dictó AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS PARA PROCESAR a favor de HUMBERTO CHAN CAB, por no acreditarse el cuerpo del delito de ABIGEATO, así como su probable participación en su comisión, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo que disponen los artículos 196 párrafo primero inciso C fracción III, 196 ter, incisos a, b y c, en relación al quinto transitorio del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, denunciado por ERWIN ROMMEL UC SUAREZ

apoderado Legal de MAURO ANTONIO GARY BUENFIL, en consecuencia queda sin efecto lo actuado en el presente incidente, única y exclusivamente respecto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH, CRISTHIAN ANTONIO MAY Y HUMBERTO CHAN CAB.

TERCERO: Toda vez que el incidente en el proveído que antecede fuera admitido en el recurso de apelación interpuesto por el licenciado ERWIN ROMMEL UC SUAREZ, en su carácter de coadyuvante, encontrándose pendiente por remitir las constancias respectivas al Tribunal de Alzada para el estudio y resolución de dicha inconformidad, se ordena dejar sin efecto dicho trámite única y exclusivamente respecto a MARTIN BERNANRDO CHAN COUOH, CRISTHIAN ANTONIO MAY y HUMBERTO CHAN CAB sin embargo subsiste el mismos respecto a los acusados ELIAS SANCHEZ LOPEZ, sin embargo dese, vista al recurrente, para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 471 del Código nacional de Procedimientos Penales, esto es, deberá señalar domicilio o autorizar el medio para ser notificado, exhibir escrito de agravios con copias necesarias para correr traslado a las demás partes intervinientes, por lo que una vez satisfechos dichas exigencias, se remitirán las constancias al Tribunal de Alzada, para que se pronuncie al respecto a la admisibilidad o inadmisibilidad de dicho recurso de apelación.

CUARTO: Finalmente, toda vez que de autos obran certificados de depósito que amparan la cantidad de \$8,000.00 (Son: ocho mil pesos moneda nacional), por concepto de garantía económica que se le fijaran tanto a HUMBERTO CHAN CAB, no teniendo razón de ser la misma, con fundamento en el artículo 507 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, en relación con el artículo 175 fracción II de Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la devolución de dicha garantía a su legítimo fiador, siendo el C. Gerardo Humberto chan tzel, previa identificación de su persona y dejando constancia de recibido en autos.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, SECRETARIO DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. MARTINIANO CEME CHAN

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/17-2018/648, instruido en Averiguación del delito de FALSIFICACIÓN O ALTERACIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, denunciado MARTINIANO CEME CHAN, y del que aparece como probable responsable ZULEMI ANABEL CHI MALDONADO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio 1016/SGA-P-A/18-201, signado por la Maestra en Derecho JACQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante el cual remite el exhorto 31/18-2019/1P-I, sin diligenciar, en razón que no se dio cabal cumplimiento a la notificación de la negativa de orden de 25 de mayo de 2018 al denunciante MARTINIANO CEME CHAN, en consecuencia SE ACUERDA:- -

PRIMERO: Acumúlense a los autos el oficio de cuenta y documentación anexa, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En razón de que no ha sido posible localizar al denunciante MARTINIANO CEME CHAN, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar a la misma, mediante tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la misma. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos, lo anterior a efecto de proveer al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

R E S U E L V E

PRIMERO: Se NIEGA LA ORDEN DE APRENSION a favor de ZULEMI ANABEL CHI MALDONADO, al haberse la decretado la prescripción del delito de FALSIFICACION O ALTERACION DE DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS, denunciado por MARTINIANO CEME CHAN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 240 fracción III en relación al 239, y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor en relación al 144

Apartado A, fracción XI del Código de Procedimientos Penales del Estado.

SEGUNDO: De igual manera se NIEGA LA ORDEN DE APREHENSIÓN a favor de ZULEMI ANABEL CHI MALDONADO, al haberse la decretado la prescripción del delito de USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS, denunciado por MARTINIANO CEME CHAN, ilícito previsto y sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 242 y 29 fracción II del Código Penal del Estado, en vigor.

TERCERO: Quedan a salvo los derechos del Agente del Ministerio público de la adscripción y de los querellantes, para hacerlos valer mediante la interposición del recurso previstos en la ley.

CUARTO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA GONZALEZ CASTILLO, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el Licenciado EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe. Conste.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 22 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

EXPEDIENTE FAMILIAR 39/17-2018/2M-X-III

AL C. EUGENIO JORGE CALLICO DE LARUE

RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR LA C. MARIA EUGENIA PÉREZ CASTRO EN CONTRA DEL C. **EUGENIO JORGE CALLICO DE LARUE** JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Por recibido el **oficio-07-008311/2019**, que remite el LIC. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SANCHEZ, Secretario General de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por medio del cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 53/18-2019/2M-X-III, debido a que se omitió anexar las fotocopias de las constancias necesarias que habrían de servir para su debida diligenciación. En consecuencia, **SE**

PROVEE.-

1).- De conformidad con lo que establece el artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, glósese a los presentes autos el oficio de referencia para que obren conforme a derecho.

2).- Ahora bien, de las constancias remitidas por el Secretario General de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se desprende que los datos asentados en las citadas constancias respecto al Juzgado en materia Familiar que deberá asumir la responsabilidad, por cuestión de Jurisdicción, para diligenciar el exhorto remitido por este Juzgador, resultan incompletos, por tal razón, este Juzgador considera ocioso solicitar de nueva cuenta auxilio mediante exhorto para llevar a cabo el desahogo de la notificación que deba hacerse al demandado **EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE**, en consecuencia y con fundamento en lo que establece el artículo 106 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se ordena notificar al **C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE**, a través del Periódico Oficial del Estado, publicándose por tres veces en el lapso de quince días, la declarativa de divorcio de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, mismo que la letra dice: -

En consecuencia, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de la Cédula de Notificación con las transcripciones del presente acuerdo y el del auto de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, para su publicación, tal y como se señaló anteriormente.

3).- Así mismo, se le da el término de **QUINCE** días hábiles, de conformidad con el artículo **106** del Código Procesal Civil del Estado en vigor, al **C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE**, para que de contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo así se tendrá por concluido el Juicio de Divorcio.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA**, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA **LICDA. JANETH CARO GONZALEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

PUBLICÁNDOSE POR TRES VECES EN EL LAPSO DE QUINCE DÍAS, LA DECLARATIVA DE DIVORCIO DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, QUE DEBERÁ TRANSCRIBIRSE EN LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA.-MISMO QUE A LA LETRA DICE.

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y DE ORALIDAD EN MATERIA FAMILIAR, DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA VILLA DE XPUJIL, CALAKMUL, CAMPECHE, A LOS OCHO DIAS DEL MES

DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Téngase por presentada a la **C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO**, con su escrito en el que viene anexando la dirección completa donde puede ser notificado el **C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE**, en el domicilio ubicado en la Av del Duque, Mza. 5 lote 20 entre privada del Duque y Privada del Palacio, Colonia Lomas del Pedregal C.P. 24035, como referencia es casa blanca con portón y ventanas blancas por la capilla el rosario. En la ciudad de San Francisco de Campeche; en la casa de la señora Herminia Chávez Loyola. En consecuencia, **SE PROVEE.--**

1).- Ahora bien, dado que la solicitante la **C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO**, viene señalando con precisión el domicilio exacto del demandado **C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE**, se da entrada a la presente solicitud de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en la vía y forma correspondiente; por consiguiente, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones:-

2).- En cumplimiento a lo ordenado en la **circular número33/SGA/14-2015**, de fecha diecisiete de Diciembre de dos mil catorce, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el protocolo de Actuación para quienes imparten justicia, con la finalidad de proteger la privacidad de los menores de lo establecido en el artículo 1° y 4° del Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; atendiendo al interés superior del menor, señalados en los incisos A y E del artículo 3 y 11 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como el diverso 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, niños y Adolescentes, así como las instrucciones del Magistrado presidente de la Sala Civil de fecha diez de Junio de dos mil quince, **se le hace saber a los promoventes y público general, que en todo proceso en el cual se encuentren involucrados derechos de menores de edad, se omitirá expresar sus nombres, se mencionará únicamente por sus siglas, y se procederá llevar a efecto todas aquellas medidas necesarias para mantener a salvo su identidad, su intimidad y su bienestar. - -**

RESULTANDO

Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Juzgado con fecha **cuatro de Diciembre del dos mil diecisiete (2017)**, compareció la **C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO**, a presentar divorcio en la Vía Ordinaria Civil, solicitando la Disolución del Vínculo Matrimonial que la une con el **C.EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE**, fundándose para ello en los hechos narrados en su demanda y que aquí se dan por reproducidos.-

CONSIDERANDO

I.- Que dado que le presente litigio versa sobre un Juicio de Divorcio, siendo que la acción intentada es una acción del estado civil, omitiendo la parte actora señalar el domicilio conyugal en el cual se establecieron, sin embargo, de las

manifestaciones vertidas en el escrito de la **C.MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO**, se desprende tiene su domicilio fijo y conocido en éste Municipio, por lo que se valora que la demanda se ubicó dentro de la Jurisdicción de éste Juzgado Segundo Mixto, por lo que de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en Vigor, **el suscrito Juez es COMPETENTE** para conocer del presente asunto, como desde luego así se declara.-

II.- Que la vía seguida en el presente asunto fue la Ordinaria Civil, y toda vez que el Juicio de Divorcio no tiene señalada una tramitación especial en el Código Adjetivo de la MATERIA, con fundamento en el artículo 259 del mismo Ordenamiento Legal, debe tramitarse en la Vía Ordinaria, como desde luego así se hizo, por lo que se declara que **HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA SEGUIDA EN ÉSTE PROCEDIMIENTO.**

III.- Antes de abordar al estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante éste Juzgador la parte actora, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, ya que la personalidad, examen de la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no es jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representadas, por ende, tenemos que de la **C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO**, dejó debidamente acreditado que se encuentra legalmente casado con el **C.EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE.-**

IV.- Que la acción intentada en el presente juicio por la **C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO**, se contrae a exigir la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el **C.EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE.-**

Ahora bien, respecto a la demanda de divorcio planteada por la **C.MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:-

Art. 1°.-“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.-

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los Derechos Humanos de los ciudadanos, esto significa que si la legislación local no se adecua a esta garantía, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil

vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C.MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que ésta se conceda.-

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio Federal de a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 723, FRACCIÓN I Y 727, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR UNA DEMANDA O SOLICITUD DE "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA", PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA COMO INSTRUMENTO DE CARÁCTER PROCESAL PARA REVISAR LA LEGALIDAD DE DICHO PROVEÍDO, SIN QUE ELLO PUGNE CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL CITADO EN ÚLTIMO TÉRMINO EN CUANTO PREVÉ QUE ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDE SÓLO EN LAS CAUSAS APELABLES; PUESTO QUE, SI BIEN ES CIERTO EL ARTÍCULO 685 BIS DEL CÓDIGO ADJETIVO INVOCADO PREVÉ QUE LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ES INAPELABLE, TAMBIÉN LO ES QUE HA SIDO CRITERIO DE ESTA PRIMERA SALA QUE LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, ANTES Y DESPUÉS

DE DECRETARSE EL DIVORCIO, SON RECURRIBLES, PUES EN CADA CASO PROCEDERÁ ACUDIR A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 691, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE QUE LOS ASUNTOS DE CUANTÍA INDETERMINADA (COMO ES EL CASO DEL DIVORCIO) SIEMPRE SERÁN APELABLES, CONSOLIDADO ESTO CON EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 685 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL, QUE NO ESTABLECE ALGUNALIMITANTE PARA QUE ESAS RESOLUCIONES SEAN IMPUGNABLES. CONTRADICCIÓN DE TESIS 143/2011. SUSTENTADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2012. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LO QUE HACE A LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS EN CUANTO AL FONDO. PONENTE: OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS. SECRETARIOS: ROSALÍA ARGUMOSA LÓPEZ, MARIO GERARDO AVANTE JUÁREZ, MIREYA MELÉNDEZ ALMARAZ, MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ Y OSCAR VÁZQUEZ MORENO.-

CRITERIO QUE AUNQUE NO SE PRONUNCIA RESPECTO A UNA LEY LOCAL, SI DEJA CLARO QUE EL DIVORCIO SIN MANIFESTACIÓN DE CAUSA CONSOLIDA LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y VIDA PRIVADA, SO PONE DE PROCEDER CONTRA LAS AUTORIDADES QUE LAS VULNERAN. -

EN TALES CONDICIONES, COMO EL MATRIMONIO ES UNA INSTITUCIÓN DE DERECHO CIVIL QUE TIENE COMO BASE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PERSONAS, LO QUE IMPLICA UNA DECISIÓN LIBRE DE AMBAS PARA CONTINUAR UNIDAS O NO EN ESTE VÍNCULO; ES CLARO QUE NO JUSTIFICA QUE EL LEGISLADOR LOCAL LEJOS DE GARANTIZAR EL EJERCICIO LIBRE DE ESE DERECHO VINCULADO CON EL ESTADO CIVIL QUE A CADA UNO DE LOS CONSORTES LES CORRESPONDE DECIDIR, LO RESTRINJA, PRECISAMENTE AL SUJETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL A LA DETERMINACIÓN DE DETERMINADAS CAUSALES, O BIEN, LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO MUTUO DE LOS CÓNYUGES PORQUE CON ELLO DESCONOCE EL DERECHO DEL QUE QUIERE DIVORCIARSE; DE AHÍ QUE EN LAS CONDICIONES APUNTADAS SI NO EXISTE LA VOLUNTAD DE UNO DE LOS CONSORTES PARA CONTINUAR CON EL MATRIMONIO, EL DIVORCIO DEBE AUTORIZARSE, PUESTO QUE ÉSTA DECISIÓN LES COMPETE A CADA UNO DE ELLOS DEL MISMO MODO EN QUE HICIERON AL CELEBRAR SU MATRIMONIO. SIRVE DE FUNDAMENTO A LO ANTERIOR LA JURISPRUDENCIA CUYO Y TEXTO A LA LETRA DICE

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE

DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD CONSTITUYE LA EXPRESIÓN JURÍDICA DEL PRINCIPIO LIBERAL DE "AUTONOMÍA DE LA PERSONA", DE ACUERDO CON EL CUAL AL SER VALIOSA EN SÍ MISMA LA LIBRE ELECCIÓN INDIVIDUAL DE PLANES DE VIDA, EL ESTADO TIENE PROHIBIDO INTERFERIR EN LA ELECCIÓN DE ÉSTOS, DEBIÉNDOSE LIMITAR A DISEÑAR INSTITUCIONES QUE FACILITEN LA PERSECUCIÓN INDIVIDUAL DE ESOS PLANES DE VIDA Y LA SATISFACCIÓN DE LOS IDEALES DE VIRTUD QUE CADA UNO ELIJA, ASÍ COMO A IMPEDIR LA INTERFERENCIA DE OTRAS PERSONAS EN SU PERSECUCIÓN. EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO, EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE PERMITE A LOS INDIVIDUOS ELEGIR Y MATERIALIZAR LOS PLANES DE VIDA QUE ESTIMEN CONVENIENTES, CUYOS LÍMITES EXTERNOS SON EXCLUSIVAMENTE EL ORDEN PÚBLICO Y LOS DERECHOS DE TERCEROS. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CONTEMPLADO EN LAS LEGISLACIONES DE MORELOS Y VERACRUZ (Y ORDENAMIENTOS ANÁLOGOS), QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CONTRAYENTES, INCIDE EN EL CONTENIDO PRIMAFACIE DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. EN ESTE SENTIDO, SE TRATA DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE RESTRINGE INJUSTIFICADAMENTE ESE DERECHO FUNDAMENTAL, TODA VEZ QUE NO RESULTA IDÓNEA PARA PERSEGUIR NINGUNO DE LOS LÍMITES QUE IMPONEN LOS DERECHOS DE TERCEROS Y DE ORDEN PÚBLICO. EN CONSECUENCIA, LOS ARTÍCULOS 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS Y 141 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EN LOS CUALES SE ESTABLECEN LAS CAUSALES QUE HAY QUE ACREDITAR PARA QUE PUEDA DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CUANDO NO EXISTE MUTUO CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, SON INCONSTITUCIONALES. DE ACUERDO CON LO ANTERIOR, LOS JUECES DE ESAS ENTIDADES FEDERATIVAS NO PUEDEN CONDICIONAR EL OTORGAMIENTO DEL DIVORCIO A LA PRUEBA DE ALGUNA CAUSAL, DE TAL MANERA QUE PARA DECRETAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL BASTA CON QUE UNO DE LOS CÓNYUGES LO SOLICITE SIN NECESIDAD DE EXPRESAR MOTIVO ALGUNO. NO OBSTANTE, EL HECHO DE QUE EN ESOS CASOS SE DECRETE EL DIVORCIO SIN LA EXISTENCIA DE CÓNYUGE CULPABLE NO IMPLICA DESCONOCER LA NECESIDAD DE RESOLVER LAS CUESTIONES FAMILIARES RELACIONADAS CON LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO, COMO PUDIERAN SER LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS HIJOS, EL RÉGIMEN DE CONVIVENCIAS CON EL PADRE NO CUSTODIO, LOS ALIMENTOS O ALGUNA OTRA CUESTIÓN

SEMEJANTE. CONTRADICCIÓN DE TESIS 73/2014. SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EN APOYO DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 25 DE FEBRERO DE 2015. LA VOTACIÓN SE DIVIDIÓ EN DOS PARTES: MAYORÍA DE CUATRO VOTOS POR LA COMPETENCIA. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, QUIEN RESERVÓ SU DERECHO PARA FORMULAR VOTO CONCURRENTES Y OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, EN CUANTO AL FONDO. DISIDENTES: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR Y ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA. -

EN EFECTO, SI NO SE TUTELA JURÍDICAMENTE EL DERECHO A PERMANECER CASADO, TAMPOCO PUEDE CONSIDERARSE QUE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE DIVORCIO CONSTITUYA UN ACTO PRIVADO DE DERECHOS, ES DECIR, QUE SI BIEN ES CIERTO LA FAMILIA ES EL ELEMENTO NATURAL Y FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD Y DEBE SER PROTEGIDA POR EL ESTADO, SIN EMBARGO, FAMILIA Y MATRIMONIO SON CONCEPTOS EQUIVALENTES, LEJOS DE ELLO, EL MATRIMONIO ÚNICAMENTE ES UNA DE LAS FORMAS QUE EXISTEN PARA FORMAR UNA FAMILIA Y POR LO TANTO, RESULTA LEGÍTIMA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, SIEMPRE Y CUANDO SE ASEGURE LA IGUALDAD DE DERECHOS, LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS CÓNYUGES Y LA PROTECCIÓN NECESARIA DE LOS HIJOS SOBRE LA BASE ÚNICA DEL INTERÉS Y CONVIVENCIA DE ELLOS, ES DECIR EXISTIENDO UNA IGUALDAD DE GÉNERO, LA CUAL CONSISTE EN EL ACCESO DE LAS MUJERES Y DE LOS HOMBRES AL MISMO TRATO, Y OPORTUNIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO, GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS; POR LO QUE LA IGUALDAD DE GÉNERO TIENE SU BASE EN LA EQUIDAD, LA CUAL PROPONE TOMAR EN CUENTA LAS DIFERENCIAS ENTRE LAS PERSONAS PARA CONSEGUIR LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES EN TODOS LOS ÁMBITOS.-

LA IMPLEMENTACIÓN DE ÉSTE MECANISMO NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES BASTA LA PETICIÓN DE UNA DE LAS PARTES DE DISOLVER SU VÍNCULO MATRIMONIAL PARA QUE EL ESTADO PROTEJA DICHA VOLUNTAD, YA QUE COMO SE HA SEÑALADO, NADIE PUEDE SER OBLIGADO A VIVIR UN ESTADO CIVIL QUE YA NO DESEA, ADEMÁS DE QUE DICHO ESTADO HA DEJADO DE EXISTIR, AL ESTAR SEPARADOS LOS CÓNYUGES,

NO CUMPLIÉNDOSE REALMENTE CON EL OBJETIVO QUE TIENE LA PALABRA MATRIMONIO.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DECLARA DISUELTO EL VINCULO MATRIMONIAL DE LOS CC. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO Y EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE .-

V.- CON FUNDAMENTO EN LO QUE ESTABLECE EL ORDINAL 298 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, SE DICTAN MEDIDAS PROVISIONALES, LAS CUALES SURTIRÁN EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA OTRA DETERMINACIÓN EMITIDA POR DIVERSA AUTORIDAD CON ANTERIORIDAD.

1).- SE DECRETA PROVISIONALMENTE LA GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD IDENTIFICADOS CON LAS SIGLAS E. J. C. P, A FAVOR DE LA C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO, Y POR CUANTO A LA PATRIA POTESTAD, ÉSTA SERÁ EJERCIDA CONJUNTAMENTE POR AMBOS PADRES.-

2). SE DECRETA PROVISIONALMENTE POR CONCEPTO DE PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD IDENTIFICADOS CON LAS SIGLAS E.J.C.P., EL 20 % (VEINTE POR CIENTO), DEL TOTAL DE TODAS LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS DIARIAS QUE DEVENGUE EL C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE. DEPÓSITOS QUE DEBERÁ REALIZAR ANTE ESTE JUZGADO POR QUINCENAS ANTICIPADAS.

3). POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE CONVIVENCIA DE LOS MENORES DE EDAD IDENTIFICADOS CON LAS SIGLAS E.J.C.P., ÉSTE SERÁ RESUELTO EN AUDIENCIA DE MEJOR PROVEER PREVIA CITACIÓN DE LOS PROGENITORES.

4).- AHORABIEN, POR LO QUE RESPECTA AL DERECHO DE ALIMENTOS DE LA C. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO, ES DE OBSERVARSE QUE SE ENCUENTRA EN EDAD PRODUCTIVA, POR CONSIGUIENTE NO HA LUGAR A FIJARLE PORCENTAJE ALGUNO POR CONCEPTO DE ALIMENTOS.-

VI.- ASÍ MISMO, HÁGASELE SABER A LAS PARTES QUE EN CASO DE QUE DURANTE EL VÍNCULO MATRIMONIAL LAS PARTES OBTUVIERON BIENES, DEBERÁN DE MANIFESTARLO A ÉSTE JUZGADOR EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SEAN NOTIFICADOS, PARA QUE PROCEDA CONFORME A DERECHO.- - -

VII.- POR OTRO LADO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LOS CC. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO Y EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, QUE TODO LO CONCERNIENTE A LOS ALIMENTOS (INCREMENTACIÓN, REDUCCIÓN O CESACIÓN DE LOS MISMOS), LO DEBERÁN REALIZAR ANTE LOS JUZGADOS ORALES YA QUE SON LOS MEDIOS COMPETENTES PARA ELLO.

VIII.- PARA ESTABLECER DE MANERA CIERTA Y FIRME LA CONDICIÓN POSTERIOR EN QUE DEBERÁN QUEDAR LOS CÓNYUGES UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO ESTA RESOLUCIÓN, SE DECLARA QUE LOS CC. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO Y C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, RECOBRAN SU ENTERA CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.

IX.- EN CONSECUENCIA, Y A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 124, 126 Y 308 DEL CÓDIGO CIVIL, VIGENTE EN LA ENTIDAD, GÍRESE ATENTO OFICIO, AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO 01 DE LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, PARA QUE LEVANTE EL ACTA DE DIVORCIO CORRESPONDIENTE Y PUBLIQUE UN EXTRACTO DE LA RESOLUCIÓN DURANTE QUINCE DÍAS EN LAS TABLAS DESTINADAS PARA ESE EFECTO, ELLO EN RELACIÓN AL MATRIMONIO CELEBRADO POR LOS CC. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO Y C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, MISMO QUE QUEDÓ REGISTRADO MEDIANTE ACTA NÚMERO 00250, LIBRO 0099, CON FECHA ONCE DEL MARZO DEL AÑO DOS MIL, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR, ADJÚNTESE COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA EL PRESENTE PROVEÍDO Y EL ORIGINAL DE RECIBO DE PAGO DE IMPUESTO FISCAL, POR CONCEPTO DE INSCRIPCIÓN DE DIVORCIO; NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE PROVEÍDO AL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESA LOCALIDAD, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD AUXILIADORA, REQUIRIÉNDOSE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA RECEPCIÓN DEL PRESENTE OFICIO SE SIRVA INFORMAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO LÍNEAS ARRIBA A LA AUTORIDAD AUXILIADORA, Y UNA VEZ QUE HAYA REALIZADO LO ORDENADO SIN DEMORA ALGUNA LO NOTIFIQUE A ÉSTE JUZGADO, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO ASÍ SE HARÁ ACREEDOR A LA MEDIDA DE APREMIO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 81 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN VIGOR, CONSISTENTE EN UNA MULTA CONSISTENTE EN DIEZ DÍAS BASADO EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN A RAZÓN DE \$ 80.04 EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE \$800.40, (SON: OCHOCIENTOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS, MONEDA NACIONAL))."-

OFICIO QUE DEBERÁ SER ENTREGADO A SU LUGAR DE DESTINO, POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD AUXILIADORA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES; EN CONSECUENCIA, SE LE REQUIERE A LA AUTORIDAD EXHORTANTE PARA QUE UNA VEZ REALIZADO QUE SEA LO ANTERIOR, REMITA A ÉSTE ÓRGANO JURISDICCIONAL LAS CONSTANCIAS CON LAS QUE SE ACREDITE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO A LO SOLICITADO CON ANTELACIÓN.-

X.- AHORA BIEN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN

QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO Y DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL SE ENCUENTRA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 81 BIS Y 84 TER, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, REFORMADO Y ADICIONADO POR DECRETO NO. 57 DE FECHA 8/X/2010. (P.O. TERCERA ÉPOCA, AÑO XX, NO. 4615, DEL 18/X/2010), GÍRESE ATENTO EXHORTO AL CIUDADANO JUEZ EN TURNO COMPETENTE DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ÉSTE JUZGADO, SE SIRVA COMISIONAR A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE SE CONSTITUYA HASTA LAS INSTALACIONES DE LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL NÚMERO 01 DE LA LOCALIDAD DE SAN FRANCISCO, CAMPECHE, Y PROCEDA A NOTIFICAR EL PRESENTE PROVEÍDO A LA PERSONA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA OFICIALÍA ANTES MENCIONADA Y AL MISMO TIEMPO HAGA ENTREGA DEL OFICIO NÚMERO 144/17-2018/2M-X-III, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES Y PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ANTERIOR ADJÚNTESE COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS DEL PRESENTE PROVEÍDO. DE IGUAL FORMA TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO SE ENCUENTRA FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE ESTE JUZGADO, SOLICITO PARA QUE EN AUXILIO DE LAS LABORES DE ESTE JUZGADO Y DE ENCONTRAR AJUSTADO A DERECHO EL REFERIDO EXHORTO SE SIRVA COMISIONAR A QUIEN CORRESPONDA PARA QUE SE CONSTITUYA HASTA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, SIENDO EL EN LA AV DEL DUQUE, MZA, 5 LOTE 20 ENTRE PRIVADA DEL DUQUE Y PRIVADA DEL PALACIO, COLONIA LOMAS DEL PEDREGAL C.P. 24035, COMO REFERENCIA ES CASA BLANCA CON PORTÓN Y VENTANAS BLANCAS POR LA CAPILLA EL ROSARIO. EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, EN LA CASA DE LA SEÑORA HERMINIA CHAVEZ LOYO, Y PROCEDA A NOTIFICARLE LA PRESENTE DECLARACIÓN DEL DIVORCIO; HECHO LO ANTERIOR, SE LE REQUIERE A LA AUTORIDAD EXHORTADA PARA QUE UNA VEZ REALIZADA LA DILIGENCIA ENCOMENDADA, PROCEDA A LA DEVOLUCIÓN DE LA MISMA CON LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, A SU LUGAR DE ORIGEN.-

XI.- SOLICITANDO A DICHA AUTORIDAD LA PRONTA CUMPLIMENTACIÓN DEL REFERIDO EXHORTO EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE VEINTE DÍAS.

XII.- ASIMISMO SE LE CONFIERE PLENA JURISDICCIÓN AL JUEZ EXHORTADO.

XIII.- SÍRVASE EL SECRETARIO DE ACUERDOS, ANEXAR LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES DE LA DEBIDA DILIGENCIACIÓN DEL EXHORTO. -

XIV.- RESULTA CONVENIENTE ACLARAR QUE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL ES UNA SENTENCIA DE TIPO DECLARATIVA, NO REQUIERE QUE CAUSE EJECUTORIA DE MANERA EXPRESA, YA QUE SE TERMINA CON UN ESTADO DE INCERTIDUMBRE DE CARÁCTER CIVIL, NO ESTABLECIENDO OBLIGACIONES PERSONALES Y REALES A CARGO DE NINGUNA DE LAS PARTES, SINO SE LIMITA A DECLARAR O NEGAR LA EXISTENCIA DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA, VALE DECIR QUE EL DIVORCIO NO ES SUSCEPTIBLE DE EJECUCIÓN PORQUE LA DECLARACIÓN JUDICIAL BASTA PARA SATISFACER EL INTERÉS DEL ACTOR.

XV.- ASÍ MISMO, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO (CASA DE JUSTICIA, CREADO POR ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MI SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.

XVI.- ASIMISMO, EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CPEUM; 23, 113, FRACCIÓN VII Y 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN EN ESTE JUZGADO, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSA EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE:

RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL ENTRE LOS CC. MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO Y C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE. -

SEGUNDO: RESPECTO A LA GUARDA Y CUSTODIA, ALIMENTOS Y CONVIVENCIA, QUEDA ESTABLECIDO LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO V, PUNTOS 1,

2, 3 Y 4, DE ÉSTE FALLO.-

TERCERO: LOS CIUDADANOS MARIA EUGENIA PEREZ CASTRO Y C. EUGENIO JORGE CALLICO DELARUE, QUEDAN CAPACITADOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL CONSIDERANDO VIII DE ESTE FALLO.-

CUARTO: TODA VEZ QUE EL PRESENTE MATRIMONIO QUE HOY SE DISUELVE, SE CELEBRÓ BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL, EN VIRTUD DE QUE NO HAY CAPITULACIONES MATRIMONIALES POR LO QUE CADA QUIEN SE QUEDA CON LO QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDE.-

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LAMAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, EN CARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, ACTUARIA INTERINA EN FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY COMO SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA MAESTRA NILEPHTA MANDUJANO CAAMAÑO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE

AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES Y RÚBRICAS.- CONSTE.- EN CONSECUENCIA, GÍRESE ATENTO OFICIO AL DIRECTOR DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, REMITIÉNDOLE EL DISCO COMPACTO, QUE CONTIENE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO, DE ESTE ACUERDO.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO CIVIL-FAMILIAR -MERCANTIL Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA JANETH CARO GONZALEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO POR MEDIO DE CEDULA QUE SALDRÁ PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LOCALIDAD DE XPUJIL, CALAKMUL CAMPECHE A 17 DE JULIO DE 2019.- LIC. ANDREA COBOS EMETERIO.- CEDULA PROFESIONAL 6947608.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 553/16-2017/3C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR GRUPO FINANCIERO HSBC EN CONTRA DE JUAN SANTOS PEREZ; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

• *LOTE NUMERO 19 DE LA MANZANA 86 ZONA UNO, ESCARCEGA CAMPECHE, ACTUALMENTE PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE 31 NUMERO 82 DE LA MANZANA 409 DE LA COLONIA SALSIPUEDES UNO.*

Teniendo como base la cantidad de \$604, 125.00 y como postura legal la suma de \$ 402, 750.00.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 11:00 horas del día 31 de Octubre del año 2019. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- M. EN D. ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 85/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESAMENTARIA DE MARÍA DE LA LUZ FABELA CALDERA, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE JIMÉNEZ CHIHUAHUA, MÉXICO Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANA LUCY DANIA BAREA FABELA, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA

DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 85/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARÍA DE LA LUZ FABELA CALDERA, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE JIMÉNEZ CHIHUAHUA, MÉXICO Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- CIUDADANA LUCY DANIA BAREA FABELA, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 434/11-2012/3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de FRANCISCO MORALES DOMINGO quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de agosto del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Diana Isabel Quintana Ortiz*, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

C O N V O C A T O R I A

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ROMAN ALFONSO

ROSADO PEREZ y/o ROMAN ALFONZO ROSADO PEREZ, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 273/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ADDA LIZBETH LÓPEZ CETINA, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ESTA CIUDAD, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- C. NEYDA DE LOURDES GOMEZ LÓPEZ, en su calidad de apoderada legal de MARIA NEYDA LOPEZ NOVELO, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia del C. ROSENDO CABALLERO TORRES, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 5 de Julio del 2019.- *M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES*, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.-

LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, *Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA

EXPEDIENTE NÚMERO 278/17-2018/I-I-III

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FERNANDO LEON RAMIREZ, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA MARIA DEL CARMEN LEON MARTINEZ.--

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE FERNANDO LEON RAMIREZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 8 DE JULIO DE 2019.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIAPINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 145/18-2019/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE JOSEFA LEÓN MÉNDEZ, QUIEN FUERA ORIGINARIA DE SEYBAPLAYA, CHAMPOTÓN, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A CUATRO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JOSÉ ARMANDO GONZÁLEZ LEÓN Y/O ARMANDO GONZÁLEZ LEÓN, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ

SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **JOAQUIN MIGUEL CONTRERAS OBRADOR GARRIDO**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 31 (treinta y uno) de Diciembre de 2013 (dos mil trece), para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 20 de agosto de 2019.- El Notario Público número Catorce.- **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y TRES, FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **RAFAEL ALFONSO PÉREZ DORANTES**, VECINA DE ESTA CIUDAD, FALLECIDO EN ESTA CIUDAD EL DÍA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA **MARINA DEL CARMEN PÉREZ DORANTES**, SE DESIGNA ALBACEA COMO SE ESTIPULA EN EL TESTAMENTO OTORGADO POR EL DE CUJU, A LA SEÑORA **MARINA DEL CARMEN PÉREZ DORANTES** CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 1º. DE AGOSTO

DEL 2019.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.-
NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones.

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y DOS DE FECHA VEINTICUATRO DE JULIO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE **ADRIANA PÉREZ DORANTES** QUIEN FALLECIÓ EL DÍA DIECISIETE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE EN ESTA CIUDAD, SIENDO DENUNCIADO POR LA SEÑORA **ALMA LORENA PÉREZ DORANTES**, APODERADA DE LA SEÑORA **ORIANA ALANIS PÉREZ**; DESIGNANDO COMO ALBACEA A LA SEÑORA **ORIANA ALANIS PÉREZ**, COMO SE ENCUEN TRA DESIGNADO EN EL TESTAMENTO OTORGADO POR LA DE CUJUS, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A 1º. DE JUNIO DEL 2019.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA.-
NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 Publicaciones.

EDICTO

Con fundamento en lo que dispone el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, Se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia o tengan la calidad de acreedores del señor **EDUARDO RAFAEL GÓMEZ RODRÍGUEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad, para que comparezcan ante la Notaría Pública No. 43, del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en el predio No. 35, de la calle 55, entre calle 12 y calle 14, centro histórico, de esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

C. LICDA. AMPARITO CABAÑAS GARCÍA.- R.F.C. CAGX-690226 QD7.- CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3532155.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número treinta y ocho, de fecha veintitrés de agosto de 2019, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaría No. 42** del Primer Distrito

Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **Ana María May Cab** también conocida como **Ana María May Viuda de Uc**, a solicitud de los ciudadanos **José Alberto Uc May** y **José Martín Uc May**; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **primero**.

Campeche, Cam., a los veintiséis días del mes de agosto del 2019.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**.- (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL.

Por Escritura Pública número treinta y siete, de fecha veintidós de agosto de 2019, otorgada ante mí, **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**, en el protocolo de la **Notaría No. 42** del Primer Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, sita en el Bloque 10, número 13, de la unidad habitacional Fovissste Pablo García, barrio de San Francisco, C.P. 24010, de esta ciudad, se radicó la sucesión Intestamentaria de quien en vida llevara el nombre de **Juventina Guerrero Cahuich** también conocida como **Juventina Gerrero de May**, a solicitud del ciudadano **Florentino May Cruz**; y para cumplir con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la ley del Notariado en el Estado de Campeche, se cita a los que se consideren con derecho a la herencia, así como a los acreedores de la misma, para que comparezcan a deducir lo que a sus derechos convenga dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente aviso, que se hará por tres veces con intervalos de diez días. Siendo éste el **primero**.

Campeche, Cam., a los veintiséis días del mes de agosto del 2019.- **Lic. Adalberto Muñoz Ávila**.- (MUAA-450311-619).- CED. PROF. 811280.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

Se convoca a herederos y acreedores de la señora **ENRIQUETA PÉREZ CANCINO**, quien fuera originario de esta ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública número Treinta y Tres, ubicada en la calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro de esta ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.- - San Francisco de San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de Julio de 2019.- **LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS**; Cédula Profesional **1275294**.- Encargado de la Notaría Pública No. 33.- Calle 49 "C" número 215 departamento 3 planta alta de la colonia centro.- Rúbrica.

LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS., NOTARIO PÚBLICO No. 33.- RÚBRICA.